

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que el expediente de marras se encuentra bajo la custodia del archivo central, desde el pasado XXX en la caja 54. A pesar que se remitió oficio el 18 de enero de 2023 no se ha recibido respuesta de la Oficina de Archivo Central.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1200

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Vista la constancia secretarial que antecede se ordena que por secretaría se solicite el desarchivo del expediente respectivo a la dependencia que lo custodia, en virtud del pago del arancel materializado por la interesada.
2. Ahora bien, como la parte interesada solicitó la reconstrucción del expediente previo a ello, **REQUIERASE NUEVAMENTE y con carácter URGENTE a la Oficina Judicial – Unidad Archivo Central de la Administración Judicial-**, para que en el término máximo de TRES (03) DÍAS informen de las results de la petición de desarchivo que les fue comunicada el pasado 18 de enero de 2023 así:

18/1/23, 10:40

Correo: Francisco Armando Piscioti Contreras - Outlook

367.2000 SOLICITUD DESARCHIVO PROCESO JUZGADO SEGUNDO FAMILIA

Francisco Armando Piscioti Contreras <fpiscioc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 18/01/2023 10:40
Para: Solicitudes Desarchive - N. De Santander - Cúcuta <archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
San José de Cúcuta, 18 enero de 2022

Señores
Unidad Archivo Central de la Administración Judicial
Seccional Cúcuta.
archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: 54001311000220000036700. Solicitud Desarchivo Juzgado Segundo de Familia. Cúcuta

Atento saludo,

De manera respetuosa, me permito solicitar el desarchivo del expediente de la referencia.

	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	UBICACIÓN
1	54001311000220000036700	NUBIA STELLA PARADA	JANETTE ZULAY PARADA CONTRERAS	CAJA 54

Agradezco su incansable gestión.

Cordialmente,

Francisco Armando Piscioti
Citador
Juzgado Segundo Familia de Oralidad

LAS RESPUESTAS, INFORMES O RECURSOS, DEBEN REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL [JFAMCU2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); QUE EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO SON LOS DÍAS HÁBILES DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 2:00 PM A 6:00 PM

PARAGRAFO PRIMERO. Por Secretaría y/o personal dispuesto por el Despacho para tal fin, concomitante con la notificación del presente auto **REMITASE** comunicación a la **a la Oficina Judicial – Unidad Archivo Central de la Administración Judicial- y a la señora NUBIA STELLA PRADA CONTRERAS, envíese copia de lo aquí decidido y de lo obrante al consecutivo 003 del expediente digital-**

3. Una vez se obtenga la respuesta de la Oficina Judicial, se procederá a resolver sobre la solicitud de reconstrucción del expediente.

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220020026000
Demandante. FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ
Demandado. ALDO JOSE JAIMES GALVIS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver la petición de entrega de Depósitos Judiciales realizada por el señor Aldo José Jaimes Galvis, en razón a que su hijo alcanzó la mayoría de edad y que fue exonerado del pago de la cuota alimentaria. Verificada la Plataforma de Depósitos Judiciales se encontró pendientes por entregar varios depósitos judiciales conforme a la consulta realizada en la Plata Forma de Depósitos Judiciales. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 15 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1269

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite; así como lo actuado en el proceso con Radicado **No.54-001-31-60-002-2018-00561-00** y en razón a que se encuentra pendiente de resolver de fondo la solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada por el demandado **ALDO JOSE JAIMES GALVIS** se,

DISPONE:

1. NO SE ACCEDE a lo peticionado por el peticionario, por las siguientes razones:

1.1. Los Depósitos Judiciales obrantes al proceso y pendientes de pago fueron constituidos como cuotas alimentarias para el **Joven Fabian Leonardo Jaimes Díaz**, en las siguientes datas **18/12/2017**; de enero a diciembre de **2018** y de febrero a abril 2019. Fecha para la que aún no había sido exonerado de la obligación el señor **JAIMES GALVIS**.

1.2 En sentencia dictada en el Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria con Radicado No. con Radicado **No.54-001-31-60-002-2018-00561-00** fechada 26 de abril de 2019 se dispuso lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

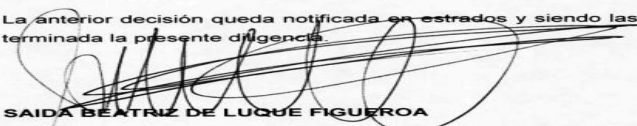
PRIMERO. EXONERAR al señor ALDO JOSE JAIMES GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.776 expedida en la ciudad de Pamplona, de la cuota alimentaria que suministra a favor de FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite judicial. Por secretaria se deberán librar los oficios respectivos, los cuales deberán ser gestionados por la parte interesada.

TERCERO. Expedir a costa de la parte interesada fotocopia autentica de la actuación surtida.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

La anterior decisión queda notificada en estrados y siendo las 3:26 de la tarde se da por terminada la presente diligencia.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220020026000
Demandante. FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ
Demandado. ALDO JOSE JAIMES GALVIS

1.3 Así las cosas, de la sentencia antes reseñada se pudo verificar que la exoneración de la cuota alimentaria se dio con posterioridad a la data de constitución de los depósitos judiciales aquí reclamados, razón suficiente para **NO** acceder a lo petitionado.

1.4 A su turno se pudo evidenciar que lo aquí reclamado por el señor **ALDO JOSE JAIMES GALVIS**, igualmente fue solicitado en el proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos – *ver consecutivo 001 Fl. 72 al 77 del expediente digital*-. Oportunidad esta en que le fue resuelta en forma negativa la misma solicitud que ahora nos ocupa veamos:

Rad. 561.2018 Exoneración de alimentos
Dte. Aldo Jose Jaimes Galvis
Ddo. Fabian Jaimes Diaz

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia que en el proceso de aumento de alimentos, mediante auto de la calenda, se ordenó la devolución de las mesadas alimenticias causadas con posterioridad a la exoneración, así como de las cesantías que se encuentren embargadas por concepto de garantía de aquellas. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Atendiendo la solicitud elevada por el demandante, se advierte lo siguiente:

a) Verificada la constancia secretarial que antecede se observa que fue ordenada la devolución de las mesada alimenticias consignadas a órdenes de este Despacho dentro de la presente causa, con posterioridad a la emisión de la sentencia de exoneración de alimentos -26 de abril de 2019-.

b) No hay lugar a la devolución de las cuotas consignadas con antelación a la sentencia de exoneración, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria solo feneció con la sentencia antes aludida, es decir, tales consignaciones pertenecen al titular del derecho alimentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Saida Beatriz de Luque Figueroa
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 574 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **30 MAY 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria *Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar*

1.5 Aunado de la Consulta de Depósitos Judiciales inserta a los consecutivos se advierte que los **dos (2) depósitos judiciales** que le fueron descontados al demandado con posterioridad a la Sentencia de Exoneración fueron efectivamente pagados al demandado; pues ello se advierte de lo obrante a los consecutivos **015 y 016** del presente trámite de Fijación de Cuota Alimentaria. Y se corrobora con la orden de pago emitida el pasado 12 de junio de 2019 a favor del demandado señor ALDO JOSE JAIMES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.776. -*ver consecutivo 001 Fol. 80 del expediente de exoneración de cuota digitalizado*-.

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220020026000
Demandante. FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ
Demandado. ALDO JOSE JAIMES GALVIS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Despacho: DESPACHO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD CUCUTA
Código de identificación del despacho (Ac.281/97): 540013160002
Ciudad: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

Fecha: 12/05/2019, Oficio No.: 2019000448 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 261/97, 1413/92 y 1413/93): 54001316000220020026000

Señores:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ciudad: CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)
Acreditado: JAIMES GALVIS ALDO JOSE CEDULA 13352776
Demandante: DIAS RONDON FANNY CEDULA 37251061

Señores pagar según lo ordenado mediante providencia del 12/05/2019, estos depósitos judiciales, constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 13352776 ALDO JOSE JAIMES GALVIS

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
06/05/2019	451010000604124	\$346.521.00
06/05/2019	451010000608423	\$346.521.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$693.042.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
JENIFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Nombres y Apellidos
CEDULA 1090454018
Número de identificación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA
SADA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Nombres y Apellidos
CEDULA 63555394
Número de identificación

Recibido por: ALDO JOSE JAIMES GALVIS 13352776 12/05/2019

NOTA: Los espacios en blanco se diligencian con las firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial coincide con el apoyo de estas oficinas.

3. Por lo anterior, entiéndanse resueltas de manera **NEGATIVA** las solicitudes de entrega de Depósitos Judiciales existentes a la data al señor ALDO JOSE JAIMES GALVIS, obrantes a ambos procesos esto es, el de fijación de cuota con radicado de la referencia y la obrante al Proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria con Radicado No. con Radicado **No.54-001-31-60-002-2018-00561-00**. **ADVIERTASE** al peticionario que debe abstenerse de hacer solicitudes reiterativas frente al tema de la entrega de Depósitos Judiciales habida cuenta que en dos oportunidades se le ha explicado de manera suficiente las razones para la no entrega de los mismos.

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la parte demandante FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ, a través de su progenitora Sra. FANNY DIAZ RONDON y al demandado, remitiéndole copia de la presente providencia y del consecutivo 009 del expediente digital-

FABIAN LEONARDO JAIMES DIAZ
FANNY DIAZ RONDON
Calle 8BN Barrio Guaimaral y/o a través del abonado 311-4845569

ALDO JOSE JAIMES GALVIS
aldo_1956@hotmail.com Celular: 3103187986.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de**

2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001311000220050030200**
Demandante. **HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO**
Demandado. **DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 11 de agosto de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1207

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1098 del pasado veintiuno (21) de julio de la anualidad, notificado por estados el día veinticuatro (23) de julio hogaño, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por **HERNANDO JOSÉ SOTO QUINTERO** actuando en causa propia, contra **DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220050030200
Demandante. HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO
Demandado. DIEGO FERNANDO SOTO DUARTE

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1212

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que se dirige contra **RAMIRO ROPERO ROJAS**, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación suscrita entre las partes el pasado 17 de septiembre de 2020 ante esta misma Unidad Judicial, en la que a su turno se dispuso respecto de los alimentos de JOSE MANUEL TUTA GARCIA lo siguiente:

Teniendo en cuenta el acuerdo al que se ha arribado por cuenta de las partes, el despacho lo aprobará teniendo en cuenta que se acompasa a las disposiciones de ley. Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente auto interlocutorio **No. 1135**, así:

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO

SEGUNDO. El acuerdo consiste en que el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con C.C. No. 13.480.544, se compromete a continuar suministrando la cuota alimentaria en favor de JOSE MANUEL y HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA, en los términos y condiciones establecidas en el acta de audiencia de conciliación de calenda 3 de diciembre de 2009, con la única distinción en los números de cuentas de ahorros, para lo cual los demandados denunciaron las siguiente:

- Cuenta de Ahorros No. 47651888688 de Bancolombia
Titular. JOSE MANUEL TUTA GARCIA con C.C. No. 1.093.792.570
- Cuenta de Ahorros No. 49700043541 de Bancolombia
Titular. HEIDY ALEJANDRA TUTA GARCIA con C.C. No. 1.090.464.111

TERCERO. Este acuerdo presta mérito ejecutivo.

1.1 A su turno en sentencia de fijación de cuota de alimentos dictada el pasado 3 de diciembre de 2009 se dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO. APROBAR** el acuerdo al que llagaros las partes señora HEDDY YASMIN TUTA GARCIA, y el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar la suma de (\$240. 000.00) mensuales sumas estas que le entregará o consignará a la demandante en una cuenta que para tal motivo abrirá. Igualmente se compromete a suministrar una cuota extra en el mes de diciembre por el valor de (\$240. 000.00).

Radicado. 54001311000220090017700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA C.C. 1.093.792.570
Demandado. RAMIRO ROPERO ROJAS C.C. 13.480.544

SEGUNDO. Igualmente se compromete el demandado a cancelar la pensión mensual de su hija HEDDY ALEJANDRA, del colegio MARIA REINA; igual se compromete el demandado a cancelar lo referente a la matrícula escolar de los dos hijos del año que entra, y con esto queda a paz y salvo en la deuda alimentaria que adquirió el demandado por la cuota fijada por este Juzgado desde el mes de abril del presente año.

TERCERO. Se advierte a las partes que lo aquí acordado crea obligaciones y su incumplimiento presta mérito ejecutivo. La cuota antes fijada tendrá los incrementos que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal...”.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: **i)** el valor del incremento anual de la cuota, conforme como fue pactada – de acuerdo con el porcentaje en el que incrementó Salario Mínimo Legal Vigente año a año; **ii)** el valor adeudado conforme la liquidación realizada por el despacho.

i) EL VALOR DEL INCREMENTO ANUAL DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CONFORME FUERON PACTADAS.

AÑO	CUOTA EN DINERO	INCREMENTO SMLV	INCREMENTO PESOS CUOTA EN DINERO	CUOTA ACTUALIZADA EN DINERO
2020	\$ 211.885	0,00%	\$ 0	\$ 211.884,93
2021	\$ 211.885	3,05%	\$ 6.462	\$ 218.347,42
2022	\$ 218.347	10,07%	\$ 21.988	\$ 240.335,01

ii) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO.

AÑO		VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO	AÑO		VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
2020	ENERO	\$ 0		\$ 0	2021	ENERO	\$ 218.347		\$ 218.347
	FEBRERO	\$ 0		\$ 0		FEBRERO	\$ 218.347		\$ 218.347
	MARZO	\$ 0		\$ 0		MARZO	\$ 218.347		\$ 218.347
	ABRIL	\$ 0		\$ 0		ABRIL	\$ 218.347		\$ 218.347
	MAYO	\$ 0		\$ 0		MAYO	\$ 218.347		\$ 218.347
	JUNIO	\$ 0		\$ 0		JUNIO	\$ 218.347		\$ 218.347
	JULIO	\$ 0		\$ 0		JULIO	\$ 218.347		\$ 218.347
	EXTRA JUN	\$ 0		\$ 0		EXTRA JUN	\$ 218.347		\$ 218.347
	AGOSTO	\$ 0		\$ 0		AGOSTO	\$ 218.347		\$ 218.347
	SEPTIEMBRE	\$ 0		\$ 0		SEPTIEMBRE	\$ 218.347		\$ 218.347
	OCTUBRE	\$ 0		\$ 0		OCTUBRE	\$ 218.347		\$ 218.347
	NOVIEMBRE	\$ 211.885		\$ 211.885		NOVIEMBRE	\$ 218.347		\$ 218.347
	DICIEMBRE	\$ 211.885		\$ 211.885		DICIEMBRE	\$ 218.347		\$ 218.347
	EXTRA DIC	\$ 211.885		\$ 211.885		EXTRA DIC	\$ 218.347		\$ 218.347
TOTAL	\$ 635.655	\$ 0	\$ 635.655	TOTAL	\$ 3.056.864	\$ 0	\$ 3.056.864		

A Ñ O		VALOR CUOTA	ABONOS	SALDO
2 0 2 2	ENERO	\$ 240.335		\$ 240.335
	FEBRERO	\$ 240.335		\$ 240.335
	MARZO	\$ 240.335		\$ 240.335
	ABRIL	\$ 240.335		\$ 240.335
	MAYO	\$ 240.335		\$ 240.335
	JUNIO	\$ 240.335		\$ 240.335
	EXTRA JUNIO	\$ 240.335		\$ 240.335
	JULIO	\$ 240.335		\$ 240.335
	AGOSTO	\$ 240.335		\$ 240.335
	SEPTIEMBRE	\$ 240.335		\$ 240.335
	OCTUBRE	\$ 240.335		\$ 240.335
	NOVIEMBRE	\$ 240.335		\$ 240.335
	DICIEMBRE	\$ 0		\$ 0
	EXTRA DIC			\$ 0
	TOTAL	\$ 2.884.020	\$ 0	\$ 2.884.020

A Ñ O	ABONOS	SALDO EN MORA
2020	\$ 0	\$ 635.655
2021	\$ 0	\$ 3.056.864
2022	\$ 0	\$ 2.884.020
TOTAL	ADEUDADO	\$ 6.576.539

2.1 De acuerdo con lo expuesto, el saldo pendiente de las cuotas alimentarias por pagar desde el mes de noviembre de 2020 hasta noviembre de 2022 es de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6'576.539)**, para el Joven **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**.

3. Respecto de los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del Código Civil, **NO** así como fueron solicitados por la parte actora.

4. Ahora bien, frente a la solicitud de, embargo y retención del salario consignados en el escrito genitor, el Despacho accederá de manera favorable por considerarlas ajustadas a derecho, y en proporción del 50% del salario devengado habida cuenta que se trata de una deuda por cuotas alimentarias dejadas de pagar por el padre, de conformidad a las disposiciones del artículo 130 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.480.544 de Cúcuta, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** al Joven **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.792.570 de Cúcuta las siguientes sumas de dinero:

-  **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6'576.539)**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias adeudadas desde noviembre del año 2020 hasta el mes de noviembre del año 2022 dejados de cancelar por el demandado al demandante conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto realizada por el Despacho.
-  Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
-  Respecto de las costas procesales se decidirá en el momento de proferirse la sentencia que ponga fin al presente asunto.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 13.480.544 de Cúcuta, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos que sean reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley

Radicado. 54001311000220090017700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA C.C. 1.093.792.570
Demandado. RAMIRO ROPERO ROJAS C.C. 13.480.544

2213 de 13 de junio de 2022, o en la dirección electrónica aportada con la demanda esto es: ramiro.ropero@hotmail.com

En el mensaje que se envié deberá indicársele con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el **"PARÁGRAFO 3° -“(...) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (...)”-**.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención del **50% del salario** que percibe **RAMIRO ROPERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 13.480.544 de Cúcuta como empleado de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, **previa las deducciones de ley**, así como el **50% de sus prestaciones sociales**, luego de las deducciones de Ley (artículo 130 No. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006). Medida que debe operar desde el salario que perciba el demandado desde el presente mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL TERSORERO Y/O PAGADOR DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, que consigne los primeros cinco días de cada mes en la cuenta **judicial 540012033002** correspondiente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, los dineros retenidos que se deben destinar para el pago de las cuotas aquí cobradas y hasta la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.576.539)**, más los intereses moratorios, cuyo destino es el pago de la obligación alimentaria en mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR al REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, *“El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”*.

PARÁGRAFO TERCERO. ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE**

✓ Sobre el vínculo laboral de **RAMIRO ROPERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 13.480.544 de Cúcuta, con dicha entidad.

✓ Ingreso mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe.

✓ Fechas de pago del salario.

✓ Acredite y certifique el cumplimiento de la orden de embargo aquí decretada.

PARAGRAFO CUARTO. La **SECRETARIA** y/o personal dispuesto para ello, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en el numeral cuarto y sus tres parágrafos, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación al **DEFENSOR DE FAMILIA**.

SÉPTIMO. RECONOCER a la Abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60.393.027 de Cúcuta y T.P. 109.968 del C.S.J. apoderada del señor **JOSE MANUEL ROPERO TUTA** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de

Radicado. 54001311000220090017700
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. JOSE MANUEL ROPERO TUTA C.C. 1.093.792.570
Demandado. RAMIRO ROPERO ROJAS C.C. 13.480.544

los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que la representante del menor demandante solicitó el pago de depósitos judiciales y que se requiera al demandado para que pague las cuotas atrasadas. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 11 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1230

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por la demandante en sendos escritos en que solicita el pago de depósitos Judiciales y que se requiere al demandado para que se ponga al día con las cuotas alimentarias para el menor en escrito que antecede se,

DISPONE:

1. Efectuada consulta en la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se halló depósitos consignados por cuenta de este proceso que estén pendientes de pago **–ver consulta depósitos obrante al consecutivo 066 y 068 del expediente digital–**, por tanto, **NO SE ACCEDE** a la petición de pago de depósitos reclamada por la señora **ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO**.

3. Ahora bien, atendiendo que el demandado **i)** no viene consignando de forma periódica la cuota alimentaria del menor y **ii)** no se tiene noticia si labora para alguna empresa, pues los dineros concernientes a la cuota alimentaria los consigna de manera personal a la cuenta de este Despacho, por lo tanto, se observa necesario:

REQUERIR a NILSON ORLANDO GARCIA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.206.629 para que en el perentorio término de **TRES (3) DIAS**, se sirva precisar al Juzgado, las razones por las que no aporta la cuota de manera mensual para su menor hijo. Igualmente, para que se sirva informar en qué empresa se encuentra laborando, fecha desde la que inició labores, el salario devengado y tipo de relación laboral.

4. Finalmente **REQUIERASE** a la señora **ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.275.685 para que informe al Despacho con destino al presente proceso lo siguiente:

i) En qué empresa se encuentra el señor **NILSON ORLANDO GARCIA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.206.629 laborando, fecha desde la que inició labores, el salario devengado y tipo de relación laboral.

ii) Si ya inició el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, para el cobro de las mesadas alimentarias que dice le viene adeudando el demandado desde hace varios años. En caso positivo debe indicar ante qué Despacho Judicial cursa dicha demanda ejecutiva.

iii) En caso de no haber iniciado el proceso antes mencionado para el cobro de las mensualidades atrasadas, **deberá acudir a los servicios de un profesional del derecho para que inicie tal actuación y/o debe dirigirse a alguna de las siguientes entidades:**

i) Procuraduría Judicial para Asuntos de Familia; ii) Defensoria del Pueblo; iii) Centro de Conciliación del I.C.B.F cercano a su residencia iv) Cualquier Consultorio Jurídico de las siguientes Universidades: Francisco de Paula Santander, Universidad de Pamplona, Universidad Simón Bolívar; Universidad Libre de Colombia y Universidad de Santander, entidades que cuentan con profesionales del derechos adscritos quienes de manera gratuita le pueden ofrecer orientación frente a sus reparos. **NO** así a través del presente trámite verbal.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

 **ANGIE VIVIANA MONSALVE MERCADO**

monsalvemercado@gmail.com

 **NILSON ORLANDO GARCÍA DAZA**, al correo electrónico reportado o a la dirección física.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que se han realizado solicitudes de manera personal y telefónica para que se emita el pago del Depósito Judicial reclamado por valor de **(\$6.650.238)** no se encontró título judicial al respecto. Igualmente, obra al expediente repuesta de Caja de Sueldos de Retiro **-CREMIL-** quien informó que los descuentos realizados a la demandada se están aplicando desde el mes de febrero de 2023 correspondientes al 25% de lo devengado que por error solo se incluyen Al Despacho de la señora Jueza. Sírvasse proveer

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 785

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo peticionado por los señores **JIMMY ALDEMAR MARIÑO MONTAÑEZ** en coadyuvancia con la señora **CAROLINA LAGOS CARRERO** en calidad de **–madre del menor demandante A.J. MARIÑO LAGOS–**, en misiva allegadas el 17 de abril de 2023¹, quienes solicitan el pago del Depósitos Judiciales por valor de **(\$6'650.238.00)** con ocasión a lo dispuesto en **Resolución No. 0191 del 31 de enero de 2023** conforme lo advierte la constancia secretarial que antecede.

2. Verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del **Banco Agrario de Colombia** se pudo evidenciar que **a la data NO se ha** puesto a disposición del proceso en referencia el mencionado depósito judicial; del que requieren su desembolso. Lo anterior se pude observar de la solo lectura de la relación de depósitos judiciales inserta al expediente digital **-ver consecutivo 018 del expediente digital de depósitos judiciales.**

2.1. Dado a lo anterior, y como quiera que se insiste en el pago del mencionado depósito a pesar de que se les informó mediante Auto No. 785 del 23 de mayo de 2023 a las partes que aún no obra al expediente tal suma de dinero, por tanto, se hace necesario hacer los siguientes pronunciamientos:

a) **REQUERIR** al Capitán de Navío **FELIPE BONILLA NOVA** *Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional* y al Capitán de Navío **CARLOS MAURICIO GOMEZ POLO**, *en calidad de Jefe Jefatura de Desarrollo Humano Armada Nacional* para que en el término perentorio no superior a los CINCO (05) DIAS procedan a informar con destino al presente proceso a qué Juzgado fue enviado el Depósito Judicial por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6'650.238.00) a que hace referencia

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del Acto Administrativo No. 0191 del 31 de enero de 2023

b) DAR TRASLADO a las partes y sus apoderados de la respuesta emitida mediante oficio No. CREMIL 2023041991 suscrito por YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, Profesional de Defensa y Coordinadora del Grupo Integral de Servicios al Usuario de la Caja y de la Consulta realizada a la Base de Datos de Depósitos Judiciales - **ver consecutivos 017 y 018 del expediente digital**-.

c) REQUERIR a los señores **JIMMY ALDEMAR MARIÑO MONTAÑEZ** en coadyuvancia con la señora **CAROLINA LAGOS CARRERO** en calidad de **–madre del menor demandante A.J. MARIÑO LAGOS–**, para que informen si ya se normalizaron los pagos de las mesadas alimentarias atrasadas y/o pendientes de pago por parte del padre del menor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría dirigido al **PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, adjuntando copia del presente auto y del auto auto No. 415 del 17 de marzo de 2023 y de los consecutivos 009 y 010 del expediente digital.

Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130045500
Demandante: ANA MILENA CORTÉS NAVARRO
Demandado: ENDER GEOVANNY GRANADOS CACERES

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la petición de la demandante de requerir al Pagador de la Policía Nacional. Igualmente se recibió respuesta del Tesorero General de la Policía Nacional y se verificó la base de datos de Depósitos Judiciales no se encontró Depósitos Pendientes de pago a la fecha. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 11 de agosto de 2023. MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA-Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1203

Cúcuta, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite, verificada la base de datos de depósitos judiciales y advertidas las peticiones de la parte actora se,

DISPONE:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la parte actora solicita se oficie al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que efectúen los pagos de una menra más ágil y rápida. **-015 del expediente digital-**

1.1 Verificado el expediente se encontró comunicación recibida del Tesorero General de la Policía Nacional en que informó lo siguiente:

Respuesta petición radicado Nro. GE-2022-059767-DIPON
DIRAF DESCUENTO <diraf.descuento@policia.gov.co>
Mar 21/02/2023 14:25
Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; milenacortes2001@gmail.com <milenacortes2001@gmail.com>
Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
milenacortes2001@gmail.com
Cúcuta – Norte de Santander

Radicado: 54001311000220130045500
Demandante: ANA MILENA CORTES NAVARRO
Demandado: ENDER GEOVANNY GRANADOS CACERES

Cordial saludo...

En atención a la petición tramitada ante esta dependencia mediante radicado Nro. GE-2022-059767-DIPON, respetuosamente informo que a fecha de la presente a de favor de la señora ANA MILENA CORTÉS NAVARRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 63.450.510, se le están procesando los pagos a la cuenta de ahorros Nro. 8927177014 del Banco Bancolombia y no tiene pago alguno pendiente de procesar.

Es preciso indicar que, las cuotas alimentarias para la vigencia 2023 se procesarán para pago la primera semana del mes siguiente.

Atentamente,



Capitán
FABIAN STELIN AGUILERA DÍAZ
Tesorero General Policía Nacional
Cel. +57 320 2949975
diraf.descuento@policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Jefatura Nacional de Administración de Recursos



El contenido de este mensaje y sus archivos es propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, distribución o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Elaboró: IT. HÉCTOR COLORADO ÁLVAREZ

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130045500
Demandante: ANA MILENA CORTÉS NAVARRO
Demandado: ENDER GEOVANNY GRANADOS CACERES

1.2 De la comunicación anterior se extrae que la peticionaria no tiene pago pendiente de procesar al 21 de febrero de 2022 y a su turno, los dineros por concepto de mesada alimentaria para el menor los viene percibiendo de manera directa en su cuenta de Ahorros de Bancolombia, **NO** así a través de este Despacho. Por tanto, no es procedente lo peticionado de que se ordene al pagador que cancele las mesadas al menor tan pronto le paguen al demandado, pues ello hace parte de la organización interna de la entidad. En consecuencia **NO SE ACCEDE** a lo peticionado.

1.3 Ahora bien, dado que el Joven Andrés Felipe Granados Duarte, según registro Civil con indicativo serial No. 32218028 y NUIP. Q5E025022 de la Notaría Séptima de Bucaramanga se lee que nació el 12 de enero de 2001, por tanto **en la actualidad cuenta con 22 años** cumplidos. Por tanto, **VINCULESE** al presente trámite al Joven **ANDRÉS FELIPE GRANADOS DUARTE**.

1.3.1. En consecuencia se le requiere para que aporte cuenta bancaria para efectos de que en adelante le sean consignadas las cuotas alimentarias que viene percibiendo de su señor padre **ENDER GEOVANY GRANADOS CÁCERES**, por conducto de la señora ANA MILE CORTES NAVARRO.

2. REQUERIR a la señora **ANA MILENA CORTÉS NAVARRO**, madre y quien ejercía la Representación del menor hasta que alcanzó la mayoría de edad, para que informen hasta que data le han cancelado las cuotas alimentarias para su hijo **ANDRÉS FELIPE GRANADOS DUARTE** y a través de qué pagaduría de la Policía Nacional viene percibiendo las cuotas alimentarias, en razón a que en la actualidad no se tiene certeza si el demandado está activo ante la Policía Nacional o Pensionado. Igualmente se le requiere para que aporte dirección electrónica para notificar al Joven **ANDRÉS FELIPE** de lo aquí decidido y para que por su conducto se le entere de la presente providencia.

3. ADVIERTASE a la señora **ANA MILENA CORTÉS NAVARRO** que en adelante quien debe actuar en el presente trámite ***es su hijo hoy mayor de edad***, por lo que, no se atenderán las peticiones que efectúe sin su autorización. Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Igualmente se les informa a las partes y sus apoderados que por cuenta de este proceso no se halló depósitos judiciales pendientes de pago a la ***data –ver consecutivos 016 y 017 del expediente digital-***.

PARAGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la señora **ANA MILENA CORTÉS NAVARRO**, al correo electrónico mlenenacortes2001@gmail.com y remítase copia del presente auto y de lo obrante al consecutivo 014 al 17 del expediente digital-

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220130045500
Demandante: ANA MILENA CORTÉS NAVARRO
Demandado: ENDER GEOVANNY GRANADOS CACERES

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1220

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el domicilio y residencia del demandado **DEYNER OSLANDER TORRES MENESES** y su dirección física y/o electrónica de notificaciones, así como su documento de identidad incumpliendo así con lo dispuesto en **–num. 2 art. 82 del C.G.P.**

1.2. Igualmente, deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado, la forma en la que obtuvo los datos para su correcta notificación, y a su turno debe aportar la prueba pertinente de que ha enviado o recibido con antelación a la demanda mensajes a través de este canal de comunicación, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

1.3. La demanda igualmente carece de acápites de notificaciones para efectos de enterar a la parte demandante de las actuaciones que se surtan en el presente trámite. Incumpliendo con las disposiciones del **–numeral 2 del artículo 82 Ibídem–**

1.4. No se invocó en demanda fundamentos de derecho y competencia, y la petición de pruebas, por tanto, deberá expresar con **claridad y precisión** tales acápites de la demanda y la clase de proceso que se pretende incoar desconociendo las disposiciones de los –*numerales 6, 8 y 9 del art. 82 del C.G.P.*–, toda vez que no hace alusión a las mismas en el escrito de demanda.

1.5. Es de aclarar al togado que defiende los derechos de la parte actora, respecto de que la norma disponga la posibilidad de acudir de manera directa ante el Juez que decretó la cuota alimentaria, que para ello solo es necesaria la petición formal elevada por el interesado, aplica para el presente caso solo respecto de que **NO** se requiere presentar la conciliación extra procesal; habida cuenta que fue en esta misma unidad judicial donde se tramitó la demanda

de aumento de cuota alimentaria **–ver consecutivo 001 del expediente de fijación de alimentos que contiene la sentencia fechada 30 de mayo de 2014 fl. 53 al 56–.**

1.6. No obstante, los demás requisitos esenciales de la demanda no han sido abolidos por lo que la demanda debe ser presentada con al menos los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. máxime que el demandado **NO** actúa en causa propia sino por conducto de apoderada judicial.

1.7 Igualmente deberá demostrar que envió la demanda al señor **DEYNER OSLANDER**, a la dirección aportada para efectos de notificaciones, lo anterior acatando las disposiciones contenidas en el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 vigente a la fecha de presentación de la presente demanda.

1.8 Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, dadas las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la demandada.**

2. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER al abogado **WILMER RAMIREZ GUERRERO**, identificada con la C.C. 13.850.901 y T.P. 280.537 del C.S.J. para los efectos del poder conferido por el demandante **ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Rad. 540013110002201300639
Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. ANGEL URIEL GERENA GONZALEZ C.C. 88.210.634
Demandado. DEYNER OSLANDER TORRES MENESES

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220140036800
Demandante: ANGIE MARIANA MENDOZA MORA
Demandado: LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió memorial poder conferido por la demandante a la abogada Stella Roperó Sánchez y se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de requerir al Pagador de Colpensiones. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 11 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1201

Cúcuta, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y advertida la petición realizada por Angie Mariana Mendoza Mora –**demandante**- a través de su apoderada Judicial se,

DISPONE:

1. RECONOCER a la Abogada STELLA ROPERO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.810.263 y T.P. 71.243 como apoderada de Angie Mariana Mendoza Mora –**demandante**- en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

1.2 Aunado a lo anterior, se advierte que por cuenta de este proceso se han constituido varios depósitos judiciales de los que a la postre se ha garantizado la cuota a los menores demandantes desde el mes de mayo de 2021 hasta septiembre de 2022 y encontrándose ya consignada y pendiente de entregar la cuota de octubre hogaño. Valores estos que igualmente se ven reflejados como pendientes de pagar en la liquidación aportada por la señora YASMIN MELANIA, en tal sentido no se advierte claridad en dicha liquidación, pues no puede cobrar dos veces las mismas cuotas.

2. A su turno, atendiendo que la parte demandante solicitó se oficie a la **AFP COLPENSIONES** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para que informe a que Despacho Judicial fueron consignadas las cuotas alimentarias descontadas al demandado durante los meses de marzo de 2019 a mayo de 2020, como quiera que de la respuesta emitida con oficio Radicado bajo el número BZ2022_7667270-1705042 del 15 de junio de 2022, por la mencionada entidad y dirigido a la señora ANGIE MARIANA MENDOZA MORA, le refieren que las mismas le fueron descontadas al señor LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO y puestas a disposición de esta Unidad Judicial, pero las mismas no aparecen registradas en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario a órdenes de este proceso.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220140036800
Demandante: ANGIE MARIANA MENDOZA MORA
Demandado: LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO

2. Por lo anterior se estima necesario **REQUERIR a la A.F.P. COLPENSIONES y AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que en un término no mayor a **CINCO (05) DIAS** proceda a certificar con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- a. Los Valores que le fueron descontados al señor **LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO**, identificado con la C.C. 8.736.442 **-demandado-** de la mesada pensional que percibe durante los periodos comprendidos entre marzo de 2019 a mayo de 2020.
- b. La cuenta bancaria en la que se depositaron dichos dineros y el Juzgado a que pertenece.
- c. Para mayor ilustración remítase las documentales obrantes a los consecutivos 035 a 038 del expediente digital.
- d. Las razones por las que no se consignó a órdenes de este Despacho Judicial los dineros descontados al demandado durante los meses comprendidos entre marzo de 2019 a mayo de 2020.

3. **REQUERIR** a la señora **ANGIE MARIANA MENDOZA MORA**, y a su apoderada para que informen si ya se normalizó el pago de las cuotas adeudadas por el demandado **LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO**, identificado con la C.C. 8.736.442. Igualmente, para que informen si ya inició el proceso Ejecutivo de Alimentos para el cobro de las cuotas atrasadas.

4. **AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO** de las partes la consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia insertas a los **-consecutivos 037y 038 del expediente digital-** para lo de su cargo.

5. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Secretaria del Despacho y/o personal del Despacho dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al AFP COLPENSIONES**, remitiéndole copia de la presente providencia, y de lo obrante **a los consecutivos 035 al 038 del expediente digital-**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220140036800
Demandante: ANGIE MARIANA MENDOZA MORA
Demandado: LUIS ALBERTO MENDOZA NIÑO

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

8. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150021600
Demandante: K.S.R.R. Representado Legalmente por DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL
Demandado: CARLOS ARTURO REDONDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver sobre la petición de la demandante de requerir a CREMIL, la demandante confirió poder para el inicio de proceso ejecutivo y a su turno la petición del pagador de que se aclare vigencia de la medida cautelar y si esta se debe hacer de manera retroactiva frente a las mesadas dejadas de descontar al demandado. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 11 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1196

Cúcuta, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y advertidas las peticiones de la parte actora y del Coordinador Grupo Nómina y embargos de **CREMIL** se,

DISPONE:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y dado que la parte actora solicita se oficie nuevamente al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que proceda con el descuento por nómina de las mesadas dejadas de percibir por parte del demandado **CARLOS ARTURO REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.332, ya que desde el mes de junio de 2022 data en que ingresó a la nómina de pensionados no se le continúo descontando la mesada que corresponde al menor **K.S.R.R.** ahora figura como pensionado solicitud inserta al consecutivo **-009 y 011 del expediente digital-**

1.1 Para dar respuesta a lo peticionado, se informa a la parte actora que por auto del 23 de noviembre de 2022, se requirió al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que informara las razones por las que dejó de realizar el descuento correspondiente a la mesada alimentaria de K.S.R.R. para lo cual se remitió oficio No.021 del 13 de enero de 2023 **-ver consecutivos 056 y 061 del expediente digital-**.

2. A vuelta de correo se recibió oficio No.797054 del 2 de febrero de 2023 susrito por SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA, quien actúa como coordinadora del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹, en que manifestó que el señor Carlos Arturo Redondo devenga a partir del mes de junio de 2022, asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio

¹ Consecutivo 063 del expediente digital

Proceso. VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150021600
Demandante: K.S.R.R. Representado Legalmente por DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL
Demandado: CARLOS ARTURO REDONDO

y diciembre de cada año. Que a dicha data no le figuraba orden de embargo sobre la mesada que percibe el mencionado demandado para el menor demandante en el proceso de la referencia.

2.1 Igualmente, informó que a partir de la nómina del mes de febrero se encuentra reportado el descuento del 16.6% sobre la asignación mensual de retiro del señor CARLOS ARTURO REDONDO, con código (6) a nombre de la señora DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL.

2.2 Aunado solicitó se les informe si la medida del descuento del 16.6% se debe hacer retroactiva a partir de la fecha en que este figura como afiliado a dicha entidad el citado demandado.

2.3 Por lo anterior, dado que de las comunicaciones recibidas de la demandante se extrae que aún persiste la deuda de algunas mesadas alimentarias comprendidas entre junio de 2022 y enero de 2023. Ello corroborado igualmente con la consulta realizada a la base de datos de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**².

3. Así las cosas, se estima necesario **REQUERIR al COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-** para que en un término no mayor a CINCO (05) DIAS proceda a informar las razones por las que no realizó los descuentos del 16.6% correspondientes a las mesadas pensionales percibidas por el demandado **CARLOS ARTURO REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.332 durante los meses de junio a diciembre de 2022 y enero de 2023, incluidos las primas adicionales que venía percibiendo el menor **K.S.R.R.** a través de su señora madre **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**.

3.1. Igualmente, se les **REQUIERE** para que informen hasta que data le han cancelado al menor demandante las cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas en sentencia del 22 de julio de 2015 conforme se les requirió en auto No. 2247 del 23 de noviembre de 2022.

4. **REQUERIR** a la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**, representante del menor demandante y al señor **CARLOS ARTURO REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.332 para que informen hasta que data le fueron canceladas las cuotas alimentarias a su hijo **K.S. REDONDO RAMOS**. Igualmente para informen si ya se normalizó el pago de las mesadas alimentarias que refiere la demandante no ha cancelado el demandado.

² Consecutivos 075, 077 al 079 del expediente digital.

Proceso. VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150021600
Demandante: K.S.R.R. Representado Legalmente por DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL
Demandado: CARLOS ARTURO REDONDO

5. CORRASE TRASLADO a las partes y sus apoderados del **oficio No.797054 del 2 de febrero de 2023 susrito** por **SANDRA MILENA MONTAÑEZ HERRERA**, quien actúa como coordinadora del Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y de la Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario en la que aparecen reportados los pagos de depósitos judiciales realizados a través del presente proceso Verbal de Aumento de Cuota de Alimentos– **ver consecutivo 063 del expediente digital y 077 al 079-**. Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

6. Finalmente, es de ilustrar a la **señora RAMOS SANDOVAL** que el memorial poder que dirige de manera directa a este Despacho, en el que al parecer faculta a la **abogada Maira Alejandra Gonzalez Machuca para el inicio del proceso Ejecutivo de Alimentos**, debe ser remitido de manera directa **al correo de su abogada** para que de acuerdo a las pautas que usted le entregue inicie la demanda que corresponda. **NO así a través de este Despacho Judicial** ya que verificados los radicadores del Despacho aún no se ha iniciado demandado para el cobro de mesadas atrasadas.

7. Ahora bien, en razón a que la demandante informó un número de cuenta bancaria para que en adelante se consigne allí la mesada alimentaria del menor **K. S. REDONDO RAMOS**, por tanto, **INFORMESE al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** que en adelante debe consignar el valor correspondiente al 16,6% de la cuota alimentaria que le es descontada al señor **CARLOS ARTURO REDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.355.332 para su menor hijo **K.S. REDONDO RAMOS** a la siguiente cuenta bancaria:

-  **CUENTA DE AHORROS No. 497-042039-25**
-  **BANCO DE COLOMBIA**
-  **TITULAR. DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**
-  **IDENTIFICACION TITULAR. C.C. 1093756197**
-  **ESTADO. ACTIVA**

PARAGRAFO. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**, y a las partes remitiéndole copia de la presente providencia, y del auto N°2747 del 23 de noviembre de la anualidad y de la consulta de depósitos judiciales -obrante a los consecutivo 077 al 079 del expediente digital-

 **COORDINADOR GRUPO NOMINA Y EMBARGOS –CASUR-**
embargos@casur.gov.co

Proceso. VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220150021600
Demandante: K.S.R.R. Representado Legalmente por DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL
Demandado: CARLOS ARTURO REDONDO

judiciales@casur.gov.co

 DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL
dianapolis53@hotmail.com

 CARLOS ARTURO REDONDO
En la dirección física reportada en el expediente

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

9. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

8. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160030400
Demandante: YORAIMA HELENA BOTIA TOSCANO en Representación de los menores P.A. y D. ALVAREZ BOTIA
Demandado: PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por resolver petición de la demandante de requerir al Pagador. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 11 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1199

Cúcuta, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y advertida la solicitud de la parte demandante se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo peticionado por la parte actora, y en razón a que, en sentencia del 25 de octubre de 2016, se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: FIJAR una cuota alimentaria a cargo de **PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ** y a favor de sus menores **PABLO ANDRES Y DANIELA ALVAREZ BOTIA** el equivalente a \$180.000,00 de lo devengado por el mismo como comerciante independiente la cual será pagadera los primeros cinco días de cada mes mediante consignación que tendrá que realizar a una cuenta personal que suministre la demandante o a la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la señora **YORAYMA HELENA BOTIA TOSCANO**.*

SEGUNDO. Así mismo se establece \$180.000,00 extra en junio y diciembre de cada año la cuota fijada como las extras tendrá el incremento que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal .

TERCERO: En firme esta sentencia y una vez cumplido lo ordenado en ella, archívese el expediente, haciendo las anotaciones a lugar en los libros respectivos, dejando constancia que la presente hace transito cosa juzgada y presta mérito ejecutivo...”.

1.2. Primeramente, es de ilustrar a la demandante que **en caso de que el demandado se encuentre en mora de cuotas alimentarias** en favor de los menores **P.A. y D. ALVAREZ BOTIA -demandantes-**, lo que procede es iniciar el correspondiente **trámite** Ejecutivo de Alimentos para el cobro de las mesadas alimentarias dejadas de pagar por el señor **PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ**, a sus hijos.

2. Ahora bien, como quiera que por Auto del 10 de febrero de 2017 se decretó el embargo del salario del señor **PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ**, como empleado de la empresa **VIGIAS DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 19 No. 166-34 de Bogotá, respecto de la que no se ha levantado embargo a la data. Como quiera que la demandante refiere no haber percibido alimentos desde el año 2016, se estima necesario **REQUERIR** al

Proceso. FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160030400
Demandante: YORAIMA HELENA BOTIA TOSCANO en Representación de los menores P.A. y D. ALVAREZ BOTIA
Demandado: PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ

PAGADOR de la EMPRESA VIGIAS DE COLOMBIA, ubicada en la carrera 19 No. 166-34 de Bogotá para que en un término no mayor a **CINCO (05) DIAS** proceda a certificar con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- a. Valores que le han sido descontados al demandado **PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ, identificado con la C.C. 88.168.791** desde la data en que se les comunicó la orden de embargo esto es, oficio No.362 del 14 de febrero de 2017 hasta el día de hoy.
- b. Cuál es estado actual del contrato laboral de demandado **PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ, identificado con la C.C. 88.168.791** y la mencionada empresa.
- c. Las razones por las que dejó de descontar la cuota alimentaria que pesa sobre el demandado de la que se emitió y comunicó orden al respecto.

3. REQUERIR a la señora **YORAIMA HELENA BOTIA TOSCANO**, y al demandado señor demandado **PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ, identificado con la C.C. 88.168.791**, para que informen hasta que data se han cancelado cuotas alimentarias a los menores **P.D. y D. ALVAREZ BOTIA, por parte del padre.** ii) Para que aporten dirección electrónica actualizada de ambos y número telefónico de contacto.

4. OFICIAR al Pagador de la **EMPRESA SMB SECURITY**, ubicada en la calle OAN # 2-31 del Barrio Lleras Restrepo N.S. para que en un término no mayor a **CINCO (05) DIAS** proceda a certificar con destino al proceso de la referencia lo siguiente: i) Cual es la relación laboral que ostenta el señor **PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ, identificado con la C.C. 88.168.791** con la mencionada empresa. **ii)** Cual es el salario devengado en la actualidad y si sobre dicho salario pesa algún embargo judicial por cuotas alimentarias. En caso positivo deberá informar cual es el monto del descuento y la autoridad judicial que emitió la mentada orden judicial. **iii)** Informar si el demandado tiene registrada dirección electrónica para notificaciones, en caso positivo indicar al Despacho cual es.

5. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes la consulta realizada a la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia insertas a los -consecutivos 009 al 011 del expediente digital- de las que **NO** se advierten depósitos pendientes de pago a la data.

6. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al **PAGADOR DE LA EMPRESA VIGIAS DE COLOMBIA**, ubicada en la carrera 19 No. 166-34 de Bogotá y al **PAGADOR DE LA EMPRESA SMB SECURITY**, ubicada en la calle OAN # 2-31 del Barrio Lleras Restrepo N.S., a las partes, remitiéndoles copia de la presente providencia, y del auto del 10 de febrero de 2017 –ver consecutivo 001

Proceso. FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220160030400
Demandante: YORAIMA HELENA BOTIA TOSCANO en Representación de los menores P.A. y D. ALVAREZ BOTIA
Demandado: PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ

Fl. 55 y de la consulta de depósitos judiciales -obrante a los consecutivo 009 al 011 del expediente digital-

✚ YORAIMA BOTIA TOSCANO
yoraimabotiatoscano@hotmail.com

✚ PEDRO JAVIER ALVAREZ PEREZ
Avenida 16 Calle 15N-54 Urbanizacion Niza Cúcuta.

✚ PAGADOR DE SMB SECURITY
Calle 0AN #2-31 Barrio Lleras Restrepo Cúcuta N.S.
Teléfono 75777753

✚ PAGADOR DE LA EMPRESA VIGIAS DE COLOMBIA
ubicada en la carrera 19 No. 166-34 de Bogotá

7. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

9. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Radicado: 54001316000220170054800
Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. NESTOR ANIBAL RAMIREZ MOLINA
Demandada. NICOLAS SNEYDER RAMIREZ CORREA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el Sentido de informar que a la data se encuentra pendiente de resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada con la demanda. Pasa a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda. Hoy 16 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1277

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- i).** Para resolver lo peticionado por la parte demandante, primeramente, es necesario ilustrar a la abogada demandante que lo relacionado con el levantamiento de la medida cautelar, hace parte de los asuntos que se resolverán de fondo al emitirse la Sentencia que en derecho corresponda previas verificación de las consideraciones fácticas y jurídicas para su procedencia.
- ii).** En el presente proceso no se ha trabado la Litis en debida forma, no se han evacuado las demás etapas del proceso, y es necesario escuchar a las partes para efectos de determinar sobre la procedencia o **NO** del levantamiento del embargo.
- iii).** En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a lo peticionado por el aquí demandante y deberá a tenerse a las resultas del proceso.
- iv).** Finalmente, se estima necesario **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderada para que inicie si aún no lo ha hecho las gestiones para dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No.984 del 30 de junio de 2023,
- v).** Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado autorizó el pago de los dineros que le fueron descontados en un valor aproximado de seiscientos mil pesos para ser entregados a la señora DEISY YUDITH ORTEGA ALEY madre del menor D. CARVAJAL ORTEGA. Pasa a Despacho hoy 11 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1197

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a lo peticionado por el demandado señor **CESAR CARVAJAL COLORADO**, y verificada la base de datos de Depósitos Judiciales se observan constituidos por cuenta de este proceso los siguientes títulos judiciales veamos:

Número de Depósito Judicial	Estado	Fecha de constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000785748	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	No Aplica	\$626.379.00
451010000786145	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	No Aplica	\$42.223.00
451010000787410	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2018	No Aplica	\$42.223.00

1.1 Dado que se pudo verificar que el depósito judicial No. 451010000785748 por valor de **SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$626.379.00)** corresponde a cuota alimentaria para el menor **DANIEL CARVAJAL ORTEGA**, se accede a lo peticionado. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaria se elabore orden de pago del mismo en favor de la señora DEICY YUDITH ORTEGA ALEY, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.090.385.659.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación a los señores **DEISY YUDITH ORTEGA ALEY** y **CESAR CARVAJAL COLORADO**, adosándose copia de esta providencia y de lo obrante a los consecutivos s contenidas en los consecutivos 003 al005 del proceso digital. Comunicación que debe dirigirse a los siguientes correos electrónicos:

Radicado. 54001316000220180022600

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante. DEISY YUDITH ORTEGA ALEY en Representación del menor D. CARVAJAL ORTEGA

Demandado. CESAR CARVAJAL COLORADO

DEICY YUDITH ORTEGA ALEY

Transversa 17 con 1ª No. 17-12 Los Alpes

CESAR CARVAJAL COLORADO

cesar.carvajal.@buzonejercito.mil.co

carvajal2380@hotmail.com

2. La sendas solicitudes presentadas dentro de la presente causa, se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

3. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido de informar que se emplazó a las demandadas en data 28 de noviembre de 2022, y transcurrido el término del emplazamiento no se hicieron presentes al proceso. Al Despacho hoy 16 de agosto de 2022.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1276

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia Secretarial y como quiera que DARIANA ALEXANDRA Y SLENDY VANESSA RODRIGUEZ PARADA, **-demandadas-** no se hicieron parte del proceso y por tanto no se encuentran notificados se procede a designar como curador ad-litem a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
NORY OFELIA CLAVIJO OVALLOS , identificado con la C.C. 60.358.378 y T.P. 86428 C.S.J.	noryofe52@hotmail.com Edificio Centro Jurídico Local 1 Barrio Popular	3172928599

1.1. Por la Auxiliar Judicial de secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo* - tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220190046600

Demandante. JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ

Demandados. SLENDY VANESSA RODRIGUEZ PARADA y DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220190079100**
Demandante. **YISEEL DAYANA PACHECO ORTIZ** mayor de edad Representada por **LUDY ESPERANZA ORTIZ**
QUINTERO
Demandado. **OBER HELI PACHECO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 11 de agosto de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1206

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1121 del pasado veintiséis (26) de julio de la anualidad, notificado por estados el día veintisiete (27) de julio hogaño, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO**, contra **OBER HELI PACHECO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220190079100

Demandante. YISEEL DAYANA PACHECO ORTIZ mayor de edad Representada por LUDY ESPERANZA ORTIZ

QUINTERO

Demandado. OBER HELI PACHECO

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220210045500
Demandante: DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR
Demandado: RUDY YANETH GALVIS AGUILAR en Representación de su hija S.T. PARADA GALVIS

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente por aceptar sustitución poder y reconocer personería al nuevo defensor designado como apoderado. Pasa al Despacho para proveer. Hoy 11 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1204

Cúcuta, dieciseis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oteadas las actuaciones surtidas en el presente trámite y los requerimientos de las partes se,

DISPONE:

1. Atendiendo lo informado por la abogada **DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA**, Defensora Pública y quien funge como apoderada de la demandada RUDY YANETH GALVIS AGUILAR, quien manifestó que **SUSTITUYE** el poder a ella conferido, al doctor **JHON HENRY SOLANO GELVEZ**¹, identificado con la C.C. 1090391477 y T.P. 223.157 del C.S.J. quien aporta el siguiente correo electrónico para notificaciones jhon_solge@hotmail.com.

1.1 Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERIA** al Abogado **JHON HENRY SOLANO GELVEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los mismos términos y facultades del poder inicial conferido.

2. **AGREGAR y en CONOCIMIENTO** de las partes el historial clínico y relación de gastos allegada por la parte demandada—*ver consecutivos 017 del expediente digital*—.

3. De otro lado, verificadas las actuaciones del presente trámite se advierte que en audiencia del pasado 31 de enero de 2023 se aceptó el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante, por tanto, **ejecutoriada esta**

¹ Consecutivo 077 del expediente digital.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220210045500
Demandante: DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR
Demandado: RUDY YANETH GALVIS AGUILAR en Representación de
su hija S.T. PARADA GALVIS

decisión ARCHIVESE el EXPEDIENTE por no haber otra actuación que surtir de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1214

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana la demanda **EJECUTIVA** que se dirige contra **RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS**, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, dado que la obligación emana de sentencia dictada por este mismo estrado judicial.

1.1 Como título base de la ejecución se tiene la sentencia proferida el 13 de junio del 2023 dictada dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido contra el señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS¹ que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los señores Eddy Yolanda Peñaranda Blanco y el aquí demandado; declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y fijó a cargo del señor LEAL CASTELLANOS una cuota mensual a título de indemnización².

1.2. En la Sentencia N°226 del 13 de junio de 2023, se dispuso lo siguiente frente a la mencionada indemnización: *“CUARTO. FIJAR a cargo del señor RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS y a favor de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO a título de indemnización la cuota de \$1'000.000 mensuales, pagaderos los diez (10) primeros días de cada mes, igualmente una cuota extra en diciembre por la suma de \$1'000.000. Sumas que se incrementaran anualmente conforme el porcentaje fijado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente...”*.

1.3. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, encontrándose ajustada al ordenamiento legal, lo que permite al despacho emitir la orden de pago solicitada.

1.4. Aunado a lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. este Juzgado es competente para conocer del proceso Ejecutivo Impropio que aquí se propone, por cuanto, en este mismo estrado judicial se profirió la sentencia de la que emanan una obligación a cargo del ejecutado.

¹ Consecutivo 024 folios 1 y 2 del expediente digital proceso de Cesación E. C.

² Consecutivo 037 del expediente digital de sucesión.

2.1 De acuerdo con lo expuesto, según la demandante el señor LEAL CASTELLANOS no cumplió con la cuota mensual que se le impuso desde el 13 de junio de 2023 equivalente a UN MILLON DE PESOS MCTE **(\$1'000.000.00) a favor de la señora EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO por concepto de indemnización.**

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

3.1 De los intereses moratorios, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **RAMON ALBERTO CASTELLANOS LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.290, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a **EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.720.083 las siguientes sumas de dinero:

- a)** UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000.00) por concepto de indemnización mensual comprendida entre el 13 de junio al 14 de julio de 2023.
- b)** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas mensuales vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
- c)** Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2023** equivale a **\$1'000.000**, mensuales ordinarias y extraordinarias hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a RAMON ALBERTO CASTELLANOS LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.000.290, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos, reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En el mensaje que se envíe deberá indicársele con claridad:

Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.

Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, copia de la contestación de la demanda, deberá remitirla al apoderado judicial de la parte actora asesora2abogadosyasociados@gmail.com en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que a la letra dice:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.*

El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

Igualmente debe tener en cuenta que para la realización de la notificación debe utilizar el servicio de correo electrónico postal certificada, como lo dispone la Ley 2213 en el "PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto

Radicado. 54001316000220220016700

Proceso. EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES

Demandante. EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO

Demandado. RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS

en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar, al Abogado JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, para los fines y efectos del mandado concedido por el extremo activo.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1270

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado dos (2) de agosto¹, notificado por estados el día tres (3) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por EDDY YOLANDA PEÑA BLANCO contra RAMON ALBERTO LEAL CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 002 Expediente Digital

Proceso. **FIJACION AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220027800**

Demandante. **AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ** Representante del Menor Y.G. LIZCANO CORREA

Demandado. **YESID LIZCANO ANGARITA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que la demandante, solicitó se oficie al Pagador para que consigne los valores correspondientes a las cuotas alimentarias provisionales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 decretada por **auto No.1077 del 8 de julio de 2022** en su cuenta de Ahorros del Banco Davivienda. Pasa al Despacho para proveer.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1198

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Analizada la petición elevada por la señora **AYDREY YISETH CORREA RAMIREZ**, quien mediante memorial del 11 de enero de 2023 solicitó oficiar al Pagador de la Policía Nacional para que consigne las cuotas alimentarias provisionales de los meses de octubre a diciembre de 2022, según orden emitida por auto No. 1077 del 8 de julio de 2022.

1.1 Verificado el expediente principal que aquí nos ocupa y la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia dispuesta para esta Unidad Judicial, se pudo averiguar que las cuotas alimentarias reclamadas por la demandante ya le fueron pagadas a través de esta Unidad Judicial en los meses de noviembre, diciembre y enero de 2022, por tanto, se entiende suplida tal petición - **ver consecutivo 058 y 065 del expediente digital**-.

2. AGREGUESE y EN CONOCIMIENTO de las partes lo siguiente: **i)** Oficio No. G-2023-02077.DENOR-UPRES.GUPAS-1.10 del 17 de febrero de 2023 suscrito por el Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Norte de Santander¹. **ii)** Oficio No. GS-2023 /ANOPA -GRUEM 29.25

¹ Consecutivo 061 del expediente digital.

suscrito por la Intendente **MAYERLING SOTO PITALUA** – Responsable Procedimientos de nómina².

3. Ahora bien, dado que la parte actora no ha informado si ya se incluyó el pago de las cuotas alimentarias de su hijo **Y.G. LIZCANO CORREA** en la cuenta del **Banco Davivienda de la madre señora AUDREY YIETH CORREA RAMIREZ**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Secretaría y/o personal Dispuesto por el Despacho, elaborar y remitir comunicación a las Partes y sus apoderados remitiéndoles copia del presente auto.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de las seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

² Consecutivo 062 del expediente digital de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1202

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo solicitado por la abogada de la señora DIANA PAOLA CORREA CARDENAS, en el mensaje de datos remitido por esta desde la siguiente dirección: katerinemontagut@hotmail.com, en que indicó su deseo de que la cuota alimentaria de su menor hija H.M. SISSA CORREA, le sea consignada a través de la nueva cuenta bancaria aportada.
2. Verificado el expediente digitalizado se pudo averiguar que el demandado **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**, es funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia¹.
3. Así las cosas, a efectos de resolver el pedimento de la accionante se **ORDENA OFICIAR** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que en el término de **CINCO (5) DIAS** procedan a: *i*) Ingresar la novedad de pago de la cuota alimentaria que provee el señor **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS, para su hijo** H.M. SISSA CORREA, por tanto, se les informa que la nueva cuenta aportada para efectos de que se gire la cuota alimentaria es la siguiente:

- ✚ Cuenta de Ahorros Libreton N° 00130306000200967258.
- ✚ Estado de Cuenta: Activa
- ✚ Titular de la Cuenta: **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS**
- ✚ Identificación C.C. 1.090.521.663
- ✚ Entidad Bancaria: **BANCO BBVA COLOMBIA.**

Por secretaría, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL para que atiendan el requerimiento en el término concedido.

4. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 058 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220040900**

Demandante. H.M. SISSA CORREA Representado Legalmente por **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS**

Demandado. **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a ANGIE MARIANA MORA MENDOZA, a través de la cuenta electrónica angiem2mora@hotmail.com.

7. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso. **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACION VISITAS Y AUMENTO CUOTA**
Radicado. **54001316000220220045000**
Demandante. **MARIBEL URIBE MORA C.C. 60.391.879 Representante Legal del menor B.S. OBANDO URIBE**
Demandado. **ESTIVEN OBANDO PLAZAS C.C. 1.063.482.075**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Juez que está pendiente de dar trámite petición corrección de cédula de ciudadanía de la demandante en auto del 20 de junio de 2023. Pasa a Despacho para lo pertinente. Hoy 11 de agosto de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1240

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. De conformidad con lo indicado por la señora **MARIBEL URIBE MORA** en mensaje de datos remitido por esta el 27 de julio de 2023 desde la siguiente dirección: mariuriel57@gmail.com, en el que informó que su documento de identidad se consignó de manera errada en auto del 20 de junio de 2023.

1.1 Atendiendo que el error presentado es puramente mecanográfico, se **ACCEDE** a lo peticionado a voces de las disposiciones contenidas en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto. Así mismo ordena corregir el número de la cédula del demandado plasmada en el Acta No 156 del 30 de mayo de 2023 que contiene lo decidido en Sentencia No. 202 de la misma data.*

2. Así las cosas, **SE ORDENA: CORREGIR** el error consistente en número de identificación de la señora MARIBEL URIBE MORA en el auto No. 944 del 20 de junio de 2023. Para el caso, se tiene que la mencionada señora se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 60.391.879. Y el error consignado en el acta No. 156 de fecha 30 de mayo de 2023 que contiene la sentencia 202 de la misma fecha en la que se dispuso incrementar la cuota alimentaria que el señor e STIVEN OBANDO PLAZAS, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.063.482.075 aporta a su menor hijo.

2.1 Por lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a efectos de informarles que se les concede el término de CINCO (05) DIAS para que ingresen la cuenta aportada por la Representante del menor B.S. OBANDO

Proceso. CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACION VISITAS Y AUMENTO CUOTA
Radicado. 54001316000220220045000
Demandante. MARIBEL URIBE MORA C.C. 60.391.879 Representante Legal del menor B.S. OBANDO URIBE
Demandado. ESTIVEN OBANDO PLAZAS C.C. 1.063.482.075

URIBE en la que en adelante deberán consignar las cuotas ordinarias y extraordinarias que le sean descontadas al señor ESTEVEN OBANDO PLAZAS, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.063.482.075 conforme a lo dispuesto en SENTENCIA NO. 202 que es la siguiente:

-  Cuenta de Ahorros N° 24114152604.
-  Estado de Cuenta: Activa
-  Titular de la Cuenta: MARIBEL URIBE MORA
-  **Identificación C.C. 60.391.879**
-  Entidad Bancaria: Banco Caja Social.

Igualmente, se le requiere para que informe las razones por las que dejó de aplicar el descuento que le fue ordenado en sentencia del **No. 202 de fecha 30 de mayo de 2023** respecto del demandado señor **STIVEN OBANDO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.482.075**, miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y Adscrito al Batallón de Operaciones Terrestres #4 a quien se le venía descontando de manera mensual la cuota provisional asignada por este Despacho Judicial, la cual continúa vigente, pues **NO** existe orden que haya dejada sin efecto el mencionado descuento. Igualmente, para que indiquen hasta que data se aplicó el descuento al mencionada demandado

ADVIERTASE al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrea sanciones disciplinarias y pecuniarias conforme a la disposición que a continuación se transcribe:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA al correo electrónico de la entidad: para que atiendan el requerimiento en el término concedido. Envíese copia de los consecutivos 039 –Acta de audiencia del 30 de mayo que contiene la sentencia 202 de la misma data, los consecutivos 040 y 050 del presente auto. Y a la demandante al correo: mariuriel57@gmail.com

Proceso. CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGULACION VISITAS Y AUMENTO CUOTA
Radicado. 54001316000220220045000
Demandante. MARIBEL URIBE MORA C.C. 60.391.879 Representante Legal del menor B.S. OBANDO URIBE
Demandado. ESTIVEN OBANDO PLAZAS C.C. 1.063.482.075

 PAGADOR EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

atenusuario@cremil.gov.co

derechosdepeticion@cremil.gov.co

coper@buzonejercito.mil.co

registrocoper@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

peticiones@pqr.mil.co

nominaejc@buzonejercito.mil.co

coordinacionjuridicabatot4@gmail.com

 MARIBEL URIBE MORA

mariuriel57@gmail.com

3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que se encuentra pendiente de registrar el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado respecto de lo cual se Ofició a Transito del Municipio de Los Patios N.S. La demandante no ha cumplido con la ritualidad de la notificación del demandado.¹ Pasa al Despacho para proveer. Hoy 11 de agosto de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1138

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y oteadas las presentes diligencias se tiene que, a la data la parte demandante no ha gestionado ante la Secretaría de **Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S.** el embargo del vehículo de Placas TLA429 de Propiedad del señor **RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.078. Igualmente, se extrañan las diligencias tendientes a trabar la Litis en debida forma.

1.1. En consecuencia, **REQUIERASE** a la parte demandante y su apoderada para que procedan a lo siguiente:

i) Gestionar ante la Secretaría de **TRANSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.** el registro de la medida cautelar antes descrita que fue ordenada en auto No. 2052 del 3 de noviembre de 2022.

ii) Para que aporten las documentales que den cuenta de la notificación **PERSONAL** de **RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ**, conforme lo dispuesto en del numerales tercero y PARÁGRAFO del Auto No.2052 adiado 3 de noviembre de 2022.

iii) Para lo anterior, se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda de conformidad a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220049400

Demandante. RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ Representante Legal B.S. NAVARRETE ESCALANTE

Demandado. RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ

2. OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de la Patios a efectos de procedan registrar el embargo del vehículo automotor de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto No.2052 del 3 de noviembre de 2022 que libró mandamiento de pago y remítasele copia del mencionado auto, y reitérese el oficio 2817 del 10 de noviembre de 2022.

PARAGRAFO. Para el cabal cumplimiento de la anterior, por Secretaría y/o personal del Despacho dispuesto para ello **OFICIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de la Patios de conformidad a las disposiciones del numeral 2 de esta providencia y adjúntense las documentales insertas a los consecutivos 008, 011 y el presente auto.

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1271

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto del pasado dos (2) de agosto¹, notificado por estados el día tres (3) de agosto, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciada por NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA contra HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 002 Expediente Digital

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que en el presente asunto se libró mandamiento de pago, se notificó al demandado en debida forma quien dentro del término del traslado allegó depósitos judiciales que cubre la suma adeudada al 30 de junio de 2023 incluida la cuota extraordinaria. La parte ejecutada solicitó la terminación por pago y verificado el expediente no se advierte solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer, Cúcuta 11 de agosto de 2023.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1142

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el abogado **JORGE ELIECER BOADA LUNA**, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, quien dentro de los cinco días siguientes a la notificación contestó la demanda y propuso la terminación del proceso por pago total de lo adeudado.

1.1. Del escrito de contestación de la demanda se dio traslado a la ejecutante y su apoderada quienes no se opusieron a la terminación del proceso, a la entrega de los dineros consignados por cuenta del proceso y al posterior levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior, por cuanto guardaron silencio frente a lo manifestado por el demandado.

2. Ahora bien, dado que se puso de presente a las partes mediante Auto No. 1067 del 17 de julio de 2023, que solo restaba por consignar a la data de expedición de la mencionada providencia la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$110.820.00)**, por tanto, se les advirtió que se daba traslado de la mencionada liquidación para lo de su cargo. Y que una vez transcurrido el término concedido a las partes se decidiría sobre la solicitud de terminación.

2.1. Así las cosas, como las sumas adeudadas fueron satisfechas en su totalidad por el demandado dentro de los cinco (05) días concedidos para ello, lo cual se realizó en aras de finiquitar la presente causa ejecutiva que nos ocupa. Por tanto, es procedente dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA**

OBLIGACIÓN¹, para lo cual se procederá a emitir orden de pago de los depósitos consignados a órdenes de la presente causa pues el Despacho considera mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, se suplió lo adeudado de conformidad a la liquidación que se realizó, suma que incluye el capital y los intereses.

3. Así mismo, dado que no existen solicitudes de remanentes por cuenta de este expediente, conforme se lee en la constancia secretarial que antecede; disponiéndose, además, el **LEVANTAMIENTO** de todas las medidas cautelares que se hubiere decretado al interior del proceso. Lo anterior, haciéndose las previsiones del caso en la parte resolutive de este proveído.

4. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, iniciado por JENNERY ALEXANDRA BLANCO BLANCO, a traves de apoderado judicial contra **YEIBER ARLEY LOPEZ BOTELLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que elabore la orden de pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de la presente causa a favor de la señora **JENNERY ALEXANDRA BLANCO BLANCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.473.683 de Cúcuta.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del trámite ejecutivo, contenida en los numerales 4°, 5° y 6° del auto No. 802 adiado el 26 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir, las comunicaciones del caso con el fin de que se levanten las medidas cautelares ordenadas en los numerales 4°, 5° y 6° del auto del 6 de junio de 2022 esto es:

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220230023200
Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante. J. A. LOPEZ BLANCO Representada Legalmente por JENNERY ALEXANDRA BLANCO BLANCO
Ejecutado. YAIBER ARLEY LOPEZ BOTELLO C.C. 1.090.479.557

“OFICIAR a i) DATA CREDITO Y CIFIN, *informando que se deja sin efecto el oficio No. 1427 del 31 de mayo de 2023.* ii) MIGRACION COLOMBIA, informando que se deja sin efecto el oficio No.1428 del 31 de mayo de 2023 y a la empresa **SERVITIENDAS NORTE S.A.S.** NIT: talentohumano.servinorte@gmail.com. Ordenando dejar sin efecto el oficio No.1427 del 31 de mayo de 2023. A las anteriores comunicaciones se les debe remitir copia de **esta providencia y la enunciada del 26 de mayo de 2023, para un mejor proveer.**

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1185

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por la Defensoría de Familia adscrita a los 5 juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta para notificar al señor **MIGUEL EDUARDO GALVÁN TORRADO**, se advierte que se surtió de manera correcta conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹, toda vez que:

i) Se notificó al correo electrónico migueltorrado30@gmail.com, que corresponde al reportado en la subsanación de la demanda, el cual fue proporcionado por el demandando mediante mensaje de datos de mensajería instantánea Whatsapp², mismo correo electrónico por el cual el demandado remitió mensaje electrónico al correo del despacho pronunciándose respecto las pretensiones realizadas por la demandante³.

ii) Se realizó a través de la empresa E - ENTREGA, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

iii) Se certificó la entrega.

Por lo tanto, en los términos de la Ley 2213, la demandada quedó notificada de forma personal el 04 de julio cursante, por lo tanto el término de traslado de veinte (20) días por tratarse de un proceso verbal declarativo de primera instancia- venció el 02 de agosto; sin embargo, agotado los términos de traslado la demanda no fue contestada.

2. Por lo anterior, corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

¹ Consecutivo 011 expediente digital.

² Consecutivo 006 pág., 32 expediente digital.

³ Consecutivo 012 expediente digital.

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de Instrucción y juzgamiento, el día **CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS 04:00 PM**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO. CITAR a. **ERIKA CÁCERES ORTEGA** y **MIGUEL EDUARDO GALVÁN TORRADO** para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

TERCERO. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- ✓ Registro civil de nacimiento de **A. S. GALVAN CACERES.**
- ✓ Cédula de ciudadanía del señor **ERIKA CACERES ORTEGA.**

- ✓ Cédula de ciudadanía del señor **MIGUEL EDUARDO GALVAN.**
- ✓ Declaración Extraprocesal
- ✓ Evidencia obtención de correos electrónicos familiares línea materna y testigos.

TESTIMONIALES. Se aceptan las testimonios solicitados, toda vez que cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

- **DINA LUZ CACERES ORTEGA**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.090.496.305, residente en la dirección Calle 34 N° 12-67 Barrio Brisas de la ermita, Correo electrónico dinaluzortega17@gmail.com, Celular N° 312-2625528.

- **DIDORIS BELÉN ORTEGA GRANADOS**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.435.367, residente en la dirección Edificio los arrayanes Torre 1 Apartamento 312 Ciudad Rodeo, Correo electrónico ortegadoris23@gmail.com, Celular N° 313-223-4238.

- **BELLANET ORTEGA GRANADOS**, Identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.005.043.309, residente en la dirección Edificio los arrayanes Torre 1 Apartamento 312 Ciudad Rodeo, Correo electrónico ballanitortega1@gmail.com, Celular N° 320-8630175.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada no realizo contestación de la demanda, aun cuando fue notificado en debida forma y transcurrido los términos para su contestación.

• **PRUEBAS DE OFICIO.**

- Correo electrónico remitido al despacho por el señor **MIGUEL EDUARDO GALVÁN TORRADO.**

CITAR a los parientes maternos

- **FERMAN CACERES ALBA**, Residente en el municipio de TIBÚ Norte de Santander - campo 2, Teléfono 321-5840556.
- **YEINY LILIANA CONTRERAS ORTEGA** residente en la calle 34 # 12-67 Barrio brisas de la ermita, Correo electrónico yeinylilianacontrerasortega@gmail.com.
- **EMEL CACERES ORTEGA** residente en la calle 34 # 12-67 Barrio brisas de la ermita, Correo electrónico caceresemel@gmail.com.
- **WILSON CACERES ORTEGA** Residente en el kilómetro 47 vereda caño toneles la gabarra Tibú, Norte de Santander – Correo electrónico wilsoncaceres330@gmail.com.

INFORME SOCIAL: Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de **A. S. GALVAN CACERES**, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar **VISITA SOCIO FAMILIAR** al lugar de habitación de **ERIKA CÁCERES ORTEGA**, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Comunicar a la Asistente Social del despacho, por el medio más expedito y de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia. Infórmesele que cuenta con el término máximo de quince para presentar su trabajo.

ENTREVISTA PRESENCIAL - CITAR A LA PARTE ACTORA la señora **ERIKA CÁCERES ORTEGA** para que **ASISTA JUNTO CON LA MENOR A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE A LAS 3:00 PM.** Esta entrevista será realizada, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, la Defensoría de Familia y la Procuraduría de familia.

CUARTO. CITAR a la **PROCURADOR Y DEFENSORA DE FAMILIA**, adscritas a este Juzgado, Para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor Implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 De 2000.

QUINTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1250

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1122 del pasado veintiséis (26) de julio¹, notificado por estados el día veintisiete (27) de julio, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION instaurada por GIL MAURICIO MONCADA VELANDIA, siendo el causante JOSE ALBERTO MONCADA HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

¹ Consecutivo 006 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1251

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso entrar a revisar en su integridad la subsanación de la demanda sucesión intestada de BERNARDO REAL CARRILLO, adelantada a través de profesional del derecho por DORIS YANETH PEÑALOZA REAL, en calidad de sobrina, si no fuera por encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MINIMA CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 núm. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó un inventario de bienes así:

- PARTIDA UNICA - BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE: El derecho de dominio y posesión material que tiene el causante el señor BERNARDO REAL CARRILLO quien adquirió bien inmueble identificada con Folio de matrícula Inmobiliaria No.260-136674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la cual se encuentra constituida: sobre un lote de terreno propio, ubicada en la calle 17 entre avenidas 9 y 10 del Barrio Circunvalación No. 9 -74 de esta ciudad de Cúcuta, con un avalúo de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$35.819.000).

Con el escrito de subsanación, y con propósitos probatorios, la actora allegó documento denominado PAZ Y SALVO MUNICIPAL No: 011401, donde se advierte que para el municipio de Cúcuta a través del la Secretaria de Hacienda Municipal, el inmueble ubicado en C 17 9 74 BR EL PARAMO, para el 3 de agosto de 2023 tiene un **avalúo catastral de \$ 35´819.000.00.**

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174.000.001)

Por lo que se concluye que el valor del bien relicto es de **\$ 35´819.000.00**, y corresponde a un proceso sucesorio de mínima cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante BERNARDO REAL CARRILLO, instaurada por DORIS YANETH PEÑALOZA REAL por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó en el término las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 11 de agosto de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1207

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1099 del pasado veintiuno (21) de julio de la anualidad, notificado por estados el día veinticuatro (23) de julio hogaño, por lo que, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **DIANA LIZETH GARCIA ROPERO** actuando en Representación de los menores S.C. y M.J. CAMACHO GARCIA, contra **JAVIER ALEXIS CAMACHO ACONCHA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230031700
Demandante. DIANA LIZETH GARCIA ROPERO
Demandado. JAVIER ALEXIS CAMACHO ACONCHA

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1209

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo petición del Abogado JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, quien ampara los intereses de la parte demandante en escrito que antecede presentado el día 09 de agosto de la anualidad siendo las 11:39 a.m., solicitó el retiro del proceso de la referencia, memorial remitido desde el correo electrónico, consignado en la demanda como su dirección electrónica para notificaciones.

2. Previo estudio efectuado al expediente se advierte que lo pedido se encuentra acorde con las disposiciones del artículo 92 de la codificación procedimental civil, como quiera no se ha admitido aún la demanda, ni se han decretado medidas cautelares el despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por JESSICA PAOLA BERMUDEZ JAIMES en representación de sus menores Hijos S.F. y V. Parada Bermúdez **contra LUIS FERNANDO PARADA LIZCANO**, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO. Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias por no haber otra actuación que surtir.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 54001316000220230032700
Demandante:
Demandado:

CUARTO. NOTIFICAR el presente proveído por estado y remítase copia digital solo a manera de información al abogado de la parte demandante JOHAN ALBERTO OVALLES GALVIS, al correo johanovalleslegal@gmail.com. Déjese constancia de ello en el expediente digital.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante presentó escrito con el que dice subsanó la demandas. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.
Hoy 11 de agosto de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1210

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada presentó en data escrito con el que dice subsanó la demanda según los reparos que hizo el Despacho mediante Auto No. 1130 del pasado veintiséis (26) de julio de la anualidad, notificado por estados el día veintisiete (27) de julio hogaño.

Observado el escrito de subsanación, se advierte que no se cumplió a cabalidad con lo requerido por el Despacho por las siguiente principales razones:

1. En lo peticionado en los numerales 1° y 2° se subsanó con el poder obrante al consecutivo 007 F. 4 y 5 del expediente digital- y lo informado frente a la dirección de residencia y de notificación de los menores demandantes.
2. Frente a lo peticionado de que se aportara de manera clara, legible el Registro Civil con indicativo serial **No. 56595042 del menor Emiliano, no se cumplió pues se allegó el mismo documento que fue aportado inicialmente con los mismos defectos.** Documento este que debió ser presentado en debida forma para efectos de dar acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° **del artículo 84 del C.G.P.**
3. De otra parte, se le pidió a la demandante que explicara la operación aritmética que realizó para hallar el valor de la cuota alimentaria actualizada para cada anualidad, y el porcentaje de incremento que utilizó para hallarlo si era el **IPC y/o el SMLV.**

3.1 Al respecto indicó que aplicó el incremento autorizado por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada anualidad, situación esta **NO** se acompasa con lo obrante al acta de la Comisaría del Municipio de Santiago Norte de Santander de fecha 3 de marzo de 2020, y en numeral tercero de la parte resolutive se lee:

R E S O L V E R:

PRIMERO: Declárese APROBADA EN TODAS SUS PARTES, la presente audiencia de Conciliación y sus efectos vinculante. Quedando la misma de la siguiente manera:

SEGUNDO: La CUSTODIA Y CUIDADOS de los menores **EMILIANO Y MELANY GABRIELA PEREZ PABON**, quedará en cabeza de la abuela materna, la señora **OLGA CECILIA PEÑARANDA PEÑARANDA**, como los padres de los mismos lo acordaron y manifestaron y esta solo podrá ser modificada por una autoridad competente, de lo contrario, la misma quedara como quedo establecido en el ordinal segundo del presente resuelve.

TERCERO: La CUOTA ALIMENTARIA de los menores hijos, quedarán de la siguiente manera, como las partes lo acordaron, la madre aportara la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) mensuales y el padre la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes cumplido y esta cuota se incrementara según el IPC aprobado por el gobierno nacional, cada año. Esta cuota el padre la depositara en esta comisaria, directa o por medio de otra persona.

3.2 Así las cosas, las pretensiones no son claras, expresas y exigibles, pues no se aplicó en debida forma el incremento para cada año. Aunado, no podría entrar el Despacho a dilucidar tal aspecto como quiera que según las cuentas que presenta la demandante, el ejecutado ha realizado abonos de los que no se especificó de manera suficiente su valor.

3.3 por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por **OLGA LUCIA PEÑARANDA PEÑARANDA**, en representación de los menores M.G. y E. PEREZ PABON contra **JEYSON ANTONIO PEREZ GUERRERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220230033200
Demandante. M.G. y E. PEREZ PABON Representado por OLGA CECILIA PEÑARANDA PERANDA
Demandado. JEYSON ANTONIO PEREZ GUERRERO C.C. 1.094.859.201 de Santiago N.S.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1213

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Subsana la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige contra JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ, constriñe al Despacho justipreciar las pretensiones, de cara al Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia Centro de Convivencia Ciudadana del Barrio Comuneros de la ciudad de Cúcuta fechada 25 de marzo de 2017 en la que se dispuso:

“...EN CUANTO LA CUOTA ALIMENTARIA EL SEÑOR Jhan Carlos Duarte G. se compromete a pagar una cuota de (\$150.000.00) serán cancelados en forma mensual, 50% educ y vestuario. La cuota será entregada en giro mensual, la señora debe firmarle un recibo en el momento de la entrega de la cuota el 50% de la educación y el 50% de la salud, una muda de ropa el día del cumpleaños por valor de \$600.000.00 pesos y dos mudas de ropa en diciembre por un valor de \$450.000.00 pesos cada una...”.

2. Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al Despacho emitir orden de pago, para lo que resulta necesario tener en cuenta: i) el valor del incremento anual de la cuota, conforme como fue pactada – de acuerdo con el porcentaje en el que incrementó el salario mínimo legal mensual vigente; ii) el valor adeudado conforme la liquidación realizada por el despacho.

i) EL VALOR DEL INCREMENTO ANUAL DE LA CUOTA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CONFORME FUE PACTADA.

AÑO	CUOTA ORDINARIA MENSUAL	CUOTA EXTRAORDINARIA MUDAS DE ROPA EN DINERO	CUOTA EXTRAORDINARIA A DICIEMBRE	INCREMENTO DEL SMLMV	INCREMENTO PESOS CUOTA ORDINARIA	INCREMENTO PESOS CUOTA EXTRAORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA ORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA EXTRAORDINARIA	CUOTA ACTUALIZADA EXTRAORDINARIA DICIEMBRE
2015	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0,00%	\$ 0	\$ 0	0	0	0
2016	\$ 0	\$ 0	\$ 0	0,00%	\$ 0	\$ 0	0	0	0
2017	\$ 150.000	\$ 1.500.000	\$ 0	0,00%	\$ 0	\$ 0	150.000	1.500.000	1.500.000
2018	\$ 150.000	\$ 1.500.000	\$ 0	5,90%	\$ 8.850	\$ 88.500	158.850	1.588.500	1.588.500
2019	\$ 158.850	\$ 1.588.500	\$ 0	6,00%	\$ 9.531	\$ 95.310	168.381	1.683.810	1.683.810
2020	\$ 168.381	\$ 1.683.810	\$ 0	6,00%	\$ 10.103	\$ 101.029	178.484	1.784.839	1.784.839
2021	\$ 178.484	\$ 1.784.839	\$ 0	3,50%	\$ 6.247	\$ 62.469	184.731	1.847.308	1.847.308
2022	\$ 184.731	\$ 1.847.308	\$ 0	10,07%	\$ 18.602	\$ 186.024	203.333	2.033.332	2.033.332
2023	\$ 203.333	\$ 2.033.332	\$ 0	16,00%	\$ 32.533	\$ 325.333	235.866	2.358.665	2.358.665

ii) EL VALOR ADEUDADO CONFORME LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO POR CONCEPTO DE CUOTAS ORDINARIAS.

AÑOS	MES	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO	AÑOS	MES	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO
2017	Enero	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	2018	Enero	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Febrero	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		Febrero	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Marzo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		Marzo	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Abril	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Abril	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Mayo	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Mayo	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Junio	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Junio	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Julio	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Julio	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Agosto	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Agosto	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Septiembre	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Septiembre	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Octubre	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Octubre	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Noviembre	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Noviembre	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	Diciembre	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 150.000,00		Diciembre	\$ 158.850,00	\$ 0,00	\$ 158.850,00
	TOTALES	\$ 1.350.000,00	\$ 0,00	\$ 1.350.000,00		TOTALES	\$ 1.906.200,00	\$ 0,00	\$ 1.906.200,00
TOTAL ADEUDADO 2017				\$ 1.350.000,00	TOTAL ADEUDADO 2018				\$ 1.906.200,00

AÑOS	MES	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO	AÑOS	MES	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO
2019	Enero	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00	2020	Enero	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Febrero	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Febrero	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Marzo	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Marzo	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Abril	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Abril	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Mayo	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Mayo	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Junio	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Junio	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Julio	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Julio	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Agosto	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Agosto	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Septiembre	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Septiembre	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Octubre	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Octubre	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Noviembre	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Noviembre	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	Diciembre	\$ 168.831,00	\$ 0,00	\$ 168.831,00		Diciembre	\$ 178.484,00	\$ 0,00	\$ 178.484,00
	TOTALES	\$ 2.025.972,00	\$ 0,00	\$ 2.025.972,00		TOTALES	\$ 2.141.808,00	\$ 0,00	\$ 2.141.808,00
TOTAL ADEUDADO 2019				\$ 2.025.972,00	TOTAL ADEUDADO 2020				\$ 2.141.808,00

AÑOS	MES	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO	AÑOS	MES	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO
2021	Enero	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00	2022	Enero	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Febrero	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Febrero	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Marzo	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Marzo	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Abril	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Abril	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Mayo	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Mayo	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Junio	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Junio	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Julio	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Julio	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Agosto	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Agosto	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Septiembre	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Septiembre	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Octubre	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Octubre	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Noviembre	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Noviembre	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	Diciembre	\$ 184.731,00	\$ 0,00	\$ 184.731,00		Diciembre	\$ 203.333,00	\$ 0,00	\$ 203.333,00
	TOTALES	\$ 2.216.772,00	\$ 0,00	\$ 2.216.772,00		TOTALES	\$ 2.439.996,00	\$ 0,00	\$ 2.439.996,00
TOTAL ADEUDADO 2021				\$ 2.216.772,00	TOTAL ADEUDADO 2022				\$ 2.439.996,00

AÑOS	MES	VALOR CUOTA	ABONO	SALDO			
2023	Enero	\$ 235.866,00	\$ 0,00	\$ 235.866,00	A Ñ O	ABONOS	SALDO EN MORA
	Febrero	\$ 235.866,00	\$ 0,00	\$ 235.866,00			
	Marzo	\$ 235.866,00	\$ 0,00	\$ 235.866,00			
	Abril	\$ 235.866,00	\$ 0,00	\$ 235.866,00			
	Mayo	\$ 235.866,00	\$ 0,00	\$ 235.866,00			
	Junio	\$ 235.866,00	\$ 0,00	\$ 235.866,00			
	Julio	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			
	Agosto	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			
	Septiembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			
	Octubre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00			
	TOTALES	\$ 1.415.196,00	\$ 0,00	\$ 1.415.196,00			
				2018	\$ 0	1.906.200,00	
				2019	\$ 0	2.025.972,00	
				2020	\$ 0	2.141.808,00	
				2021	\$ 0	2.216.772,00	
				2022	\$ 0	2.439.996,00	
				2023	\$ 0	1.415.196,00	
TOTAL ADEUDADO 2023			\$ 1.415.196,00	TOTAL ADEUDADO		13.495.944,00	

2.1 De acuerdo con lo expuesto, el saldo pendiente de las cuotas alimentarias ordinarias por pagar desde el mes **de abril de 2017 a junio de 2023** es la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.495.944)**, para el menor **D. J. DUARTE TINOCO**.

3. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librárá también mandamiento de pago por las **cuotas de alimentos** que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

4. Por el valor adeudado sobre las cuotas extraordinarias según liquidación realizada por la parte demandante así:

CUOTA MUDAS ROPA - DICIEMBRE					
AÑO	CANTIDAD MUDAS	COUTA INICIAL	PORCENTAJE AUMENTO	INCREMENTO EN PESOS	TOTAL, CUOTA CON AUMENTO
2017	3	\$ 1.500.000	0,0%	-	-
2018	3	\$1.500.000	5,9%	\$ 88.500	\$ 1.588.500
2019	3	\$ 1.500.000	6,0%	\$ 95.310	\$1.683.810
2020	3	\$ 1.500.000	6,0%	\$ 101.028	\$ 1.784.838
2021	3	\$ 1.500.000	3,5%	\$ 62.469	\$ 1.847.307
2022	3	\$1.500.000	10,07%	\$ 184.730	\$ 2.032.037
2023	-	-	-	-	-
TOTAL, DEUDA					\$ 8.936.492

4.1. De acuerdo con lo expuesto, el saldo pendiente de las cuotas extraordinarias por pagar desde el mes de diciembre de 2017 a diciembre de 2022 es la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.936.492)**, para el menor **D. J. DUARTE TINOCO**.

4.2 De los intereses moratorios sobre las sumas arriba mencionadas, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

5. Ahora bien, frente a la solicitud de reportar al demandado en las Centrales de Riesgos **DATA CREDITO Y CIFIN** y prohibición de la salida del país al ejecutado, retención de los dineros que pueda tener el obligado en las cuentas corrientes, de ahorro CDT, bonos o cualquier otro título que tenga el demandado en entidades bancarias relacionadas en el escrito genitor y en el obrante al consecutivo 007 Fl. 15 y 16, el Despacho accederá de manera favorable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.093.765.564**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** al menor **D.J. DUARTE TINOCO**, **representado legalmente por BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.763.764 las siguientes sumas de dinero:

✓ **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de: **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13'495.944)**, que corresponde a las cuotas alimentarias ordinarias desde el mes de abril de 2017 al mes de junio de 2023 dejados de cancelar por el demandado a las demandantes conforme a la liquidación que obra en la parte motiva del presente auto.

✓ **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8'936.492)**, para el menor **D. J. DUARTE TINOCO**, que corresponden a cuotas extraordinarias por pagar desde el mes de diciembre de 2017 a diciembre de 2022.

✚ Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

✚ Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año **2023** equivale a **\$235.863**, hasta **que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.093.765.564**, quien tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, y demás normas pertinentes, con la advertencia que **debe acudir mediante apoderado judicial**.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación podrá realizarse a los correos electrónicos que sean reportados en la demanda, bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, o en la dirección electrónica: pmsanchez1996@gmail.com

En el mensaje que se envié deberá indicársele con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta el auto admisorio, la demanda y anexos.

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar los anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar. Igualmente, debe tener en cuenta el “**PARÁGRAFO 3° -“(…) Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal (…)-**”.

CUARTO. REPORTAR a las Centrales de Riesgo CFIN Y DATA CREDITO que JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.093.765.564**, se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde febrero de 2018 a febrero 2023, ordenando la inscripción en las bases de datos.

QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país de **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.093.765.564**. Librar por Secretaría del Juzgado el oficio dirigido al Departamento de MIGRACION COLOMBIA. Conforme lo estable el inciso 6° del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro producto financiero que posea el demandado **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.093.765.564**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCA CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA. Límitese la medida hasta por la suma **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23´000.000.oo)**.

PARÁGRAFO TERCERO. LIBRAR el oficio correspondiente por la Secretaria del Despacho o persona del Juzgado encargada para ello, para que, proceda a los embargos y a realizar los descuentos ordenados y se consignen las sumas de dineros retenidas a órdenes de este Juzgado, por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección depósitos Judiciales, cuenta de ahorros

Radicado.54001316000220230033900

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante. **BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA C.C. 1.093.763.764 en Representación del menor D. J. DUARTE TINOCO**

Demandado. **JHAN CARLOS DUARTE GONZALEZ**

No.540012033002, identificación del Juzgado 54001316002, por cuenta de este proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERIA para actuar, al abogado **JAVIER LEONARDO VILLAS MUNAR, Identificada 88.244.558** portador de la **T.P. 145575 DEL C.S.**, para los fines y efectos del mandado concedido por la señora **BEVERLYN SUSANA TINOCO SILVA** en representación del menor demandante.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 p.m.) se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 290

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. De las pruebas practicadas en el presente asunto, córrase traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente conforme a lo normado en el inciso 4 del Art. 4 de la Ley 1879 de 2018 que modifico el Art. 100 el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006
2. Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal, se convocará a las partes a la audiencia de PRUEBAS Y FALLO conforme a lo normado en el inciso 5 del Art. 4 de la Ley 1879 de 2018 que modifico el Art. 100 el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.
3. Igualmente se hace necesario solicitar al Procurador Judicial Adscrito a este Juzgado para que rinda concepto sobre el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR para la audiencia de PRUEBAS Y FALLO dentro del proceso de restablecimiento de derechos del NNA. J.D.R.R., por lo que se fija como fecha el día **VIERNES VEINTICINCO (25) del mes de AGOSTO del año en curso, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE a través del link URL: <https://call.lifesizecloud.com/19032706>. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS documentales las decretadas con el auto admisorio, y **CORRER TRASLADO** de ellas a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente conforme a lo normado en el inciso 4 del Art. 4 de la Ley 1879 de 2018 que modificó el Art. 100 el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, las que se valorarán en el momento procesal pertinente y que corresponden a:

- Respuesta Migración Colombia – Consecutivo 018, 019 y 025–
- Respuesta del Defensor Séptimo de Familia Centro Zonal Uno, Dr. German Eduardo Rodriguez Roza – consecutivo 023-
- Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del 03 agosto de 2023 – consecutivo 026-
- Respuesta de Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre la publicación en el espacio institucional “ME CONOCES”. -Consecutivo 029- .
- Respuesta dada por el Comité Internacional de la Cruz Roja CICR – consecutivo 030-
- Expediente SIM 26873666 menor M.Y.R.R. remitido por el Defensor 13 de Familia Centro Zonal Cucuta Tres. -Consecutivo 032-
- Respuesta Coordinadora del Grupo de Trabajo de Privilegios e Inmunidades – Dirección de Protocolo Cruz Roja - -Consecutivo 033-
- Informe de visita social - -Consecutivo 033-

TERCERO: DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA FRANCIS JULIA RIVAS RON, quien deberá comparecer a este despacho de forma presencial o virtual el viernes 25 de agosto del año en curso a las 4 pm.

CUARTO. DECRETAR EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA JENNIFER RON quien deberá comparecer a este despacho de forma presencial o virtual el viernes 25 de agosto del año en curso a las 4 pm.

QUINTO. CITAR como testigos a LA FAMILIA EXTENSA Y DEMAS INTERESADOS en este asunto, quienes deberán comparecer a este despacho de forma presencial o virtual el viernes 25 de agosto del año en curso a las 4 pm.

SEXTO. Para la publicidad y conocimiento de esta decisión LA SECRETARÍA DEBERÁ:

- i) REMITIR CITACIÓN a las señoras FRANCIS JULIA RIVAS RON y JENNIFER RON, a través de los medios de comunicación que hayan reportado y por medio de publicación en la página web de este despacho.
- ii) CITAR a la familia extensa del niño a través de publicación en la página web de este despacho.
- iii) Para los efectos aquí señalados, se solicita AUXILIO al ICBF para que publique la citación en la página web de la institución.
- iv) La publicación que aquí se ordena debe realizarse a partir del día de mañana 17 de agosto y permanecerá hasta el día de la audiencia.

CUARTO: PONER en conocimiento la presente decisión a la Defensora y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial.

QUINTO. SOLICITAR al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado. Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR - Procurador 169 Judicial II Flia- para que en el término de cinco (5) días allegue CONCEPTO DE VALORACIÓN para el proceso de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO: Por secretaría, de manera **INMEDIATA**, librar y remitir, todas las comunicaciones necesarias para materializar las anteriores ordenanzas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220230035800**
Demandante. **GLADYS PINTO SANABRIA** Identificada con C.C. 37.179.999 ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO
Demandado. **LUZ MARINA, MARIA BELEN, RAMON DARIO Y HAIDEE PINTO SANABRIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda. Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda. Hoy 11 de agosto de 2023

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1215

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1141 del pasado primero (01) de agosto de la anualidad, notificado por estados el día veintisiete (27) de julio hogaño, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por GLADYS PINTO SANABRIA en Representación de ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO, contra LUZ MARINA, MARIA BELEN, RAMON DARIO, Y HAYDEE PINTO SANABRIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220230035800

Demandante. GLADYS PINTO SANABRIA Identificada con C.C. 37.179.999 ROSA ELVIRA SANABRIA ROPERO

Demandado. LUZ MARINA, MARIA BELEN, RAMON DARIO Y HAIDEE PINTO SANABRIA

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda por la que se pretende: *i)* la fijación de alimentos a favor de menor de edad; *ii)* decreto de alimentos provisionales y *iii)* medidas cautelares por mora en pago de la cuota alimentaria provisional, se hace necesario realizar previamente las siguientes precisiones, ya que se acumularon pretensiones propias del proceso ejecutivo al verbal de fijación de alimentos, a lo que se procede en el siguiente orden:

1. Frente a la pretensión de **fijación de alimentos**, la demanda en términos generales cumple los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, a pesar que en el acápite de hechos se mezclan aquellos propios del proceso ejecutivo; sin embargo, aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código General del Proceso); así como la función del Juez de dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (artículo 90 ibídem) y atendiendo que el derecho a los alimentos de los niños, constituye una derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 44 de la Constitución Política) y un derecho humano (Declaración de los derechos humanos de 1948, Convención sobre los Derechos del Niño protege el derecho del niño a la alimentación en el contexto del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a la salud, a la nutrición y a un nivel adecuado de vida...”), **se procederá a la admisión de esta pretensión.**

2. Respecto a la pretensión de **fijación provisional** de alimentos, **se advierte improcedente**, toda vez que estos fueron decretados Mediante Resolución No. 167 del 23 de mayo de 2023 dictada por el Dr. Defensor de Familia No. 24 Adscrito al Centro Zonal Cúcuta Tres Regional Norte de Santander, tal como consta en la copia aportada al consecutivo 004 Fl. 12 al 15 del presente trámite, en que se **fijó cuota provisional de alimentos en favor de ZAHIRA VALERIA SANABRIA VEGA** por **\$600.000** mensuales (todos los 30 días de cada mes empezando por mayo de 2023. Además, se estipulan 2 cuotas extras por el valor de \$300.000 adicional a cuota mensual para los meses de junio y diciembre de cada año que se destinarán para la compra de ropa, por lo tanto, existiendo ya **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, emitida dentro de un procedimiento legal y por funcionario competente, no es viable fijarla nuevamente, por lo que **no se accederá a tal pretensión.**

La tesis anterior, encuentra fundamento en la Ley y en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en providencia STC3878-2020 del 18 de junio de 2020, en la que la explicó:

“Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, **o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**». Resalta y subraya la Sala.

Así las cosas, cuando se convoca a audiencia de conciliación extrajudicial para solucionar conflictos de alimentos, y ello se hace ante «los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», dichos funcionarios están facultados para «adoptar las medidas provisionales previstas en la ley (...) que consideren necesarias», como fijar cuota alimentaria.

Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido

Y en sentencia STC6415-2021, del 4 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia, ratificó su posición, en estos términos:

“1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.

De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», **solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente**”.

3. Ahora, el apoderado indicó en los hechos de la demanda que el demandado incurrió en mora en el pago de la cuota provisional de alimentos que se fijó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y solicitó medidas cautelares propias del PROCESO EJECUTIVO, mediante la que pretende obtener el embargo y retención de i) dineros en cuentas bancarias, ii) 50% de la pensión; y iii) 50% de las primas legales y extralegales.

3.1. Al respecto, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dispone lo siguiente:

Rad. 54001316000220230036500

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA en Representación de Z.V. SANABRIA VEGA

Demandado: NESTOR YACID SANABRIA GUTIERREZ

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de **conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)**”

3.2. En este orden de ideas, no es procedente atender favorablemente las medidas cautelares que pretende en este trámite verbal sumario para la fijación de cuota alimentaria, porque, como se dijo y de acuerdo con el precedente citado, **existiendo cuota alimentaria provisional fijada por autoridad competente, en caso de mora -como parece ocurre en este caso -para su cobro- la acción procesal pertinente es proceso ejecutivo ante el juez de familia.**

3.2.1. Posición que además tiene respaldo en el precedente de la Corte Suprema Justicia, sentencia STC14898-2021, del 5 de noviembre de 2021, en la que explicó:

“De manera que una vez fijados alimentos provisionales se convierten en un crédito a favor del beneficiario, quien, por tanto, puede obtener su satisfacción a través de un juicio ejecutivo. Nótese que el inciso 3º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, contempla que el «juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto **en el auto que fije la cuota provisional de alimentos**, en la conciliación o en la sentencia que los señale. **Con dicho fin decretará embargo**, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán **con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo**» (se destaca ahora)”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA**, quien actúa como progenitora y representante legal de la menor **Z.V. SANABRIA VEGA** contra **NESTOR YECID SANABRIA GUTIERREZ**, por lo expuesto en el numeral 1º de la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a **NESTOR YACID SANABRIA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7318608 y **se le CORRE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la notificación del demandado, señor **NESTOR YACID SANABRIA GUTIERREZ**, al correo electrónico nestoryecid19829@gmail.com, la diligencia de notificación la realizará como lo ordena el último inciso del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la forma y los términos, por lo tanto, **en el mensaje de datos o la comunicación que se envíe al correo electrónico: nestoryecid19829@gmail.com, deberá indicarse con claridad:**

- 🚩 Que la notificación se realiza conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- 🚩 Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- 🚩 El término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinente, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- 🚩 Que se remite el **auto admisorio de la demanda.**
- 🚩 Que para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

El abogado, para acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá: **i)** remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia del auto admisorio; **ii)** acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días siguientes** a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme el art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ con cédula de ciudadanía **No. 60.361.677** y **T.P. 99061** del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA.

SÉPTIMO. No hay lugar a fijar cuota provisional de alimentos, por las razones fácticas y fundamentos de orden legal y jurisprudencial consignados en el numeral 2º de la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. No se accede al decreto de las medidas cautelares solicitadas, por las razones fácticas y fundamentos de orden legal y jurisprudencial consignados en los numerales 3, 3.1, 3.2 y 3.2.1. de la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. REQUERIR a la **abogada de la parte actora** y a la señora **CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor **J.J. LOZANO CARRILLO**, para que:

📌 Informe: **i)** si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; **ii)** cuantas personas viven con el niño; y, **iii)** cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes.

📌 Allegue nueva relación de gastos actualizada del menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres del mes de febrero y lo que ha corrido de marzo; el costo del transporte al colegio; facturas -si tiene- de los gastos ocasionados por vestido y, recreación. **Para ello se le concede el término máximo de diez (10) días.**

DÉCIMO. OFICIAR al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–, para que certifique respecto de **NESTOR YACID SANABRIA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7318608, el valor de su mesada pensional, fecha de pago, valor de las primas o mesadas adicionales de junio y diciembre. **Para ello se le concede el término de diez (10) días.**

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN–; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **NESTOR YACID SANABRIA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7318608, dentro de sus competencias:

→ Si **NESTOR YACID SANABRIA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7318608, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaria del Despacho y/o Personal Dispuesto para ello, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.** Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por el apoderado parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

DÉCIMO TERCERO. SEÑALAR el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO CUARTO. CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora, con la finalidad que adelante las gestiones necesarias para que las entidades contesten los oficios que se remitirán, ya que si bien el despacho, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, libraré el oficio y lo remitiré a la entidad, es carga procesal de quien pretende probar los supuestos de hecho en que fundamenta su pretensión que las pruebas decretadas de oficio por el despacho se materialicen en el término otorgado, pues resultan útiles y necesarias para determinar la capacidad económica del demandante -siendo este uno de los presupuestos de esta acción.

DÉCIMO QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 54001316000220230036500

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: CARMEN JOHANNA VEGA IBARRA en Representación de Z.V. SANABRIA VEGA

Demandado: NESTOR YACID SANABRIA GUTIERREZ

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley, que regulan la materia en lo que atañe a los procesos ejecutivos de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que reguló la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- a) Se relacionó en los hechos del libelo incoatorio que, mediante acuerdo conciliatorio del 19 de abril de 2016, suscrito ante el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, suscrito entre la señora **HAYDEE ARMESTO RINCON** y el señor **ANTHONY SNEYDER RODRIGUEZ ARMESTO**, se comprometió a aportar para los gastos de educación y sostenimiento de su hijo en las siguientes sumas de dinero:

“Cuotas alimentarias mensuales en suma equivalente al 45% previas las deducciones legales del salario mensual que perciba por todo concepto y el 50% previas las deducciones legales, de las primas legales y extralegales, indemnizaciones, bonificaciones y similares, reconocidas por causas distintas a accidente de trabajo, que percibe como EMPLEADO de la empresa EMERMOVIL S.A.S. con domicilio en la calle 10 No. 9E-08 Apto. 103 la Riviera Cúcuta N.S, teléfono fijo 5742929 Celular. 317-4019127 o de cualquiera otra empresa para la que preste sus servicios profesionales.

Para el pago de dichas cuotas alimentarias, el señor JIMMY RODRIGUEZ RIVERA, autoriza al pagador de la empresa EMERMOVIL S.A.S. para que efectúe los respectivos descuentos y ponga el dinero a órdenes del juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora HAYDEE ARMESTO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.394.996 en representación del menor ANTHONY SNEYDER RODRIGUEZ ARMESTO...”

- b) Dispone el artículo 306, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

Rad. 54001316000220230036900
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. HAYDEE ARMESTO RINCON en Representación de su hijo A. S. RODRIGUEZ ARMESTO
Demandado. JIMMY RODRIGUEZ RIVERA

- “(...) Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.
- A su turno el numeral cuarto del artículo 397 de la codificación Ibidem dispone: “La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306...”.
- Aunado el artículo 152 del Código del menor dispone lo siguiente: “La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”.

c) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a ejecutar las mesadas alimentarias causadas e impagadas por el obligado.

d) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Tercero de Familia de esta ciudad se itera, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Tercero homólogo.

ii) En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **HAYDEE ARMESTO RINCON**, en representación del menor **A.S. RODRIGUEZ ARMENTOS** válida de su apoderado judicial, en contra de **JIMMY RODRIGUEZ RIVERA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al Juzgado Tercero de Familia de esta Municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento por ser un asunto de su competencia.

Rad. 54001316000220230036900
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. HAYDEE ARMESTO RINCON en Representación de su hijo A. S. RODRIGUEZ ARMESTO
Demandado. JIMMY RODRIGUEZ RIVERA

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1219

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS, valida de apoderado judicial, en Representación del Menor de edad N. ALVAREZ ESCOBAR contra ALVARO ALVAREZ LAZARO, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el domicilio de la parte demandante es el ubicado en la calle 44A #2E-65 Casa 29A Conjunto Cerrado Montealiana variante la Floresta Los Patios N.S. y dirección electrónica de notificaciones: dianesce@icloud.com

2. A pesar de que se indicó dirección electrónica de notificaciones, el togado de la parte actora evocó como domicilio actual de la parte demandante Conjunto Cerrado Montealiana ubicado en el vecino Municipio de Los Patios N.S.

3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”.

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que debe acoger la competencia según el domicilio del menor demandante a quien del cual se itera no se encuentra en esta Localidad sino el Municipio de los Patios N.S.. De acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 2° inciso segundo del artículo 28 del C.G.P.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: “(...)la Sala reitera que “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).(...)”¹

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Familia **-Reparto-** del Municipio de los Patios N.S.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, al **JUE DE FAMILIA –REPARTO- DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, para que por su intermedio se REMITA al **JUEZ DE FAMILIA DE –REPARTO- DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Rad. 54001316000220230037100

Demandante. DIANA CAROLINA ESCOBAR CELIS en Representación de la menor N. ALVAEZ ESCOBAR

Demandada. ALVARO ALVAREZ LAZARO

días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1186

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada por **YOHANA LOZANO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, contra **JESUS FABIAN ANGARITA PRADO**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El artículo 212 del Código General del Proceso, señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En consecuencia, deberá señalar **concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.**

2. En lo referente a la información aportada de los familiares por línea materna debe suministrar la información necesaria para el cumplimiento de la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre y lugar de notificación y/o citaciones, también, **aportar las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco,** conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

3. Ahora bien, en el poder otorgado, expresa: “(...) *inicie proceso de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** en contra de **JESÚS FABIÁN ANGARITA PRADO** (...)*” y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda no concuerda con el poder otorgado, por lo tanto tenemos que:

Proceso: PRIVACION DEL APATRIA POTESTAD
Radicado: 54001316000220230037800
Demandantes: YOHANA LOZANO QUINTERO
Demandado: JESUS FABIAN ANGARITA PRADO

La **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** puede ser temporal, es decir que a aquella persona que se le suspende de estos derechos legales que atestan sobre sus hijos no emancipados podrá retomarla una vez este rehabilitado para ello, mientras que la **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** es de manera indefinida.

“(…) CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 310. SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 772 de 1975 La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo. (...)”

Sentencia corte constitucional N° 262 de 2016

“(…) Ahora bien, las situaciones de suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran reguladas en los artículos [310](#), [311](#) y [315](#) del [Código Civil](#). De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine, (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las misma causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del [Código Civil](#), en armonía con lo previsto en el [artículo 119](#) de la [Ley 1098](#) de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.(...)”

En línea con lo anterior, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción, se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo de pretensiones señala que se **DECRETE LA TERMINACIÓN DEL DERECHO DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD**. No acorde en el poder otorgado.

3.1. Ahora bien, si lo que se pretende es iniciar proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** se debe corregir el poder para actuar en dicha causa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

Proceso: PRIVACION DEL APATRIA POTESTAD
Radicado: 54001316000220230037800
Demandantes: YOHANA LOZANO QUINTERO
Demandado: JESUS FABIAN ANGARITA PRADO

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No 1187

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Si bien se dio aplicabilidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, inciso 4°, artículo 6° el cual señala que:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Se extraña lo señalado en el Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

2. Debe suministrar la información necesaria de los familiares por línea paterna y materna, para el cumplimiento de la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre y lugar de notificación y/o citaciones, también, aportar las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.**

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al togado el Dr. **HENRY ANDRES DIAZ JAUREGUI**, portador de la Tarjeta Profesional N° 401937, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de los derechos de la menor **W. M. PATIÑO RAMIREZ**, a solicitud de su progenitor **WILLIAM RODOLFO PATIÑO VARELA**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 17 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1252

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda

Revisado el presente asunto, el despacho observa que la presente demanda fue radicada el 09 agosto hogaño instaurada por SANDRA PATRICIA ROMERO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra JOSE LUIS ANDRADE PARRA, para resolver tenemos lo siguiente:

- 1. Del hecho segundo del libelo genitor se advierte que el proceso de divorcio entre las partes se tramitó en el Juzgado Tercero Homologo bajo el radicado No. 54001316000320220028700 en el cual se profirió sentencia, aunado que aporoto el acta de audiencia No. 030 del 17de febrero de 2023.
- 2. De la revisión en el portal de consulta de procesos se advierte lo siguiente:

Fecha de Consulta : Jueves, 10 de Agosto de 2023 - 08:21:34 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Fonente		
003 Juzgado de Circuito - Familia de Oralidad		Juzgado 3 de Familia de Cúcuta (Oralidad)		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaría	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
JOSE LUIS - ANDRADE PARRA		SANDRA PATRICIA - ROMERO CASTILLO		
Contenido de Radicación				
		Contenido		
CESACION				

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación			Fecha Inicia Tenencia	Fecha Finaliza Tenencia
16 Jun 2023	FLUACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2023 A LAS 15:50:59.			19 Jun 2023	19 Jun 2023
16 Jun 2023	AUTO RECHAZA DEMANDA	AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO				16 Jun 2023
12 May 2023	FLUACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2023 A LAS 15:37:12.			15 May 2023	15 May 2023
12 May 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	AUTO INADMITE DEMANDA				12 May 2023
17 Feb 2023	ACTA AUDIENCIA	SE APROBÓ EL ACUERDO CONCILIATORIO, SE DECRETO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO, SE ORDENÓ LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE FIJO CUOTA DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL HJO MENOR POR EL VALOR CORRESPONDIENTE AL 23 % DEL SALARIO QUE PERCIBE EL SEÑOR JOSE LUIS, MAS CUOTAS EXTRAS POR EL MISMO VALOR.				20 Feb 2023
03 Feb 2023	FLUACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2023 A LAS 16:14:44.			06 Feb 2023	06 Feb 2023
03 Feb 2023	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARAREALIZARLADILIGENCIADEAUDIENCIADEFORMAVIRTUAL, ATRAVÉSDELA PLATAFORMA LIFESIZE, PROCEDEEL DESPACHO A LAS 9:00 HORAS DEL DIA DIECISIETE (17) DEL MES FEBRERO DE 2023.				03 Feb 2023
03 Aug 2022	FLUACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2022 A LAS 18:01:17.			04 Aug 2022	04 Aug 2022
03 Aug 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITIR				03 Aug 2022
21 Jul 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/07/2022 A LAS 16:27:59			21 Jul 2022	21 Jul 2022

- 3. Estudiada la competencia para el trámite en mención, el Artículo 523 del C.G.P., dispone lo siguiente:

(...) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)

Conforme a la norma en cita, y como quiera que la sentencia de divorcio de los excónyuges SANDRA PATRICIA ROMERO CASTILLO y JOSE LUIS ANDRADE PARRA fue proferida por el Juzgado Tercero Homólogo, en aplicación de lo reglado en el Art. 523 del C.G.P., le corresponde al mencionado Despacho conocer a continuación de la sentencia de divorcio la demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

Así las cosas, este Juzgado no puede darle trámite a la presente acción por carecer de competencia, por lo que se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir al Juzgado Tercero Homólogo, para que asuma el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANDRA PATRICIA ROMERO CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra JOSE LUIS ANDRADE PARRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. REMITASE la presente demanda al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta para que asuma su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Por secretaría envíese.**

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ